



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**"ESTUDIO JURÍDICO SUBSTANCIAL REFERENTE A
LOS INCONVENIENTES DE LA ADOPCIÓN POR
PAREJAS HOMOSEXUALES"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SUGELY CASTILLO LUNA

ASESOR: LIC. VELIA SEDEÑO CEA

SAN JUAN DE ARAGÓN EDO. DE MEXICO DEL 2004





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Con profundo agradecimiento porque me ha permitido cumplir uno de mis más grandes anhelos, abriéndome las puertas de su infinita sabiduría, en donde aprendí que para alcanzar el éxito se requiere continuidad, esfuerzo, perseverancia y voluntad.

Esta Institución enseña a sus alumnos que:

"La ignorancia mata a los pueblos; por ello es preciso matar la ignorancia".

A mis padres:

Belem Luna García y Jorge Castillo Pérez, a quienes les debo lo que soy y les agradezco infinitamente su amor, apoyo, ayuda, dedicación e impulso incondicional que me han brindado siempre, siendo un ejemplo de trabajo y superación para mí.

A mis hermanos:

Belem, Claudia y Víctor Eduardo, por su cariño y apoyo brindado durante todo el camino que he recorrido, para hoy ver llegar a su fin una de las metas de mi vida.

A mi sobrina:

Carla Andrea que con cariño, me ha enseñado las ganas de vivir y luchar por superar los obstáculos que hay en el camino.

A todos mis Profesores de la ENEP Aragón

*Gracias por sus grandes enseñanzas, estímulo y
orientación recibida.*

A la Lic. Velia Sedeño Cea:

*Con admiración y respeto por que tuvo a bien
dirigirme en la realización de este trabajo.*

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

1.1. Antecedentes Internacionales.....	7
1.1.1. Roma.....	8
1.1.2. España.....	22
1.1.3. Francia.....	26
1.2. Antecedentes Nacionales.....	28
1.2.1. Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	29
1.2.2. Código Civil de 1928.....	29
1.3. Antecedentes Internacionales de la Adopción por Parejas Homosexuales.....	30
1.3.1. España.....	30
1.3.1.1. Andalucía.....	30
1.3.1.2. Asturias.....	31

1.3.2. Holanda.....	33
1.3.3. Suecia.....	35
1.4. Antecedentes Nacionales de la Adopción por Parejas Homosexuales.....	36
1.4.1. Foro sobre Derechos Humanos y Diversidad Sexual.....	36
1.4.2. Cronología Mínima de los Movimientos Homosexuales en México.....	38

CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL

2.1. Definición	43
2.1.1. Fundamento Etico - Jurídico.....	43
2.1.2. Naturaleza Jurídica de la adopción.....	45
2.1.3. Características de la Adopción.....	49
2.1.4. Requisitos del Acto de Adopción.....	50
2.1.5. Consecuencias Jurídicas.....	53
2.2. Concepto de Familia como Institución.....	55
2.3. Concepto de Adopción.....	61
2.4. Concepto de Homosexualidad.....	63

2.4.1. Factores Congénitos y Factores Adquiridos.....	65
2.4.2. Parejas Homosexuales.....	77
2.4.3. Los Papeles de los Homosexuales en la Pareja.....	80
2.4.4. Homosexualidad Masculina.....	81
2.4.5. Homosexualidad Femenina.....	84
2.5. Estereotipos Sexuales	86

CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO

3.1. Fundamento Legal.....	90
3.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	90
3.3. Código Civil vigente para el Distrito Federal.....	94
3.4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	105
3.5. Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	108
3.6. Código Civil de 1928.....	109
3.7. Ley de Parejas de Hecho en Andalucía.....	109
3.8. Ley del Principado de Asturias de Parejas Estables.....	115

3.9. Ley de Convivencia, inscrita en Holanda.....116

3.10. Ley de parejas de Hecho en Suecia.....120

CAPÍTULO IV
ESTUDIO JURÍDICO SUBSTANCIAL REFERENTE A LOS
INCONVENIENTES DE LA ADOPCIÓN POR PAREJAS
HOMOSEXUALES

4.1. Análisis.....127

4.2. Crítica140

Conclusiones.....147

Bibliografía.....149

Revista y Otros Medios de Información.....151

Legislaciones Consultadas.....152

INTRODUCCIÓN

El intento de las parejas homosexuales para ser sujetos de derecho a la adopción, representa un cambio importante en la configuración jurídica y sentido protector respecto de la niñez y la familia, ya que en muchos países han logrado que se les reconozca jurídicamente como padres adoptivos.

Por otro lado, la consideración del niño como sujeto de derecho y su interés por encima de cualquier otra motivación, adquiere una dimensión muy importante, por lo que debemos de protegerlo y exigir el derecho que tienen a una vida sana. La Protección Integral al menor desamparado, aporta elementos fundamentales que implican un giro de 180 grados en la consideración de la infancia, en primer lugar, Protección Integral significa que se ampara en el plano jurídico, físico, mental, emocional, académico y social, a un sector de la humanidad definido como "menores" a quienes se les reconoce el carácter de sujetos de derecho. Los menores desamparados, merecen del Estado, de la comunidad y de las familias que los adopten, toda la protección necesaria que un ser en desarrollo merece.

Es manifiesto igualmente el protagonismo que la norma asigna al Estado al ser tutor y protector de los menores desamparados, siendo competente para intervenir preventivamente en caso de amenaza la transgresión de los derechos del niño, entre los cuales esta el poder desarrollarse en un ambiente sano y adecuado, brindando una alternativa de "familia" a través de la adopción. A ese efecto las familias adoptivas deben ser aptas para brindar al menor, protección, cuidado y apoyo para evitar un

perjuicio irreparable, por lo que tienen que contar con características similares a cualquier hogar de familia consanguínea, donde los adultos que estén a cargo asuman roles paternos (padre y madre) procurando un ambiente familiar adecuado. Siendo responsable el Estado de autorizar adopciones que sean benéficas para los adoptados en todos los sentidos.

La adopción al ser una institución jurídica que protege a menores desamparados, tiene objetivos y fines claros, pretendiendo integrar al menor en una familia que le brinde un espacio físico y emocional considerado normal, comprometiéndose la familia adoptiva a brindarle la protección necesaria consistente esencialmente en asegurarle sustento, educación, apoyo, cariño, valores y principios que lo guíen a una formación integral sana, que en el futuro le permita ser miembro benéfico para la sociedad.

El derecho del niño a tener una familia, no significa necesariamente que deba ser la biológica, pero sí que se asemeje a la estructura de ésta. Mediante el acto de adopción se busca que aquellos menores desamparados puedan gozar de ese derecho, protegiéndolos en el ámbito familiar y social, por lo que previa autorización del Estado, el adoptado entra a formar parte de una familia o crea una familia con los o el adoptante en calidad de hijo, en donde podrá gozar de los derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia,

el abuso, y de cualquier otro perjuicio del que pudiera ser objeto, debiendo la sociedad, exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

La homosexualidad al ser un tipo de preferencia sexual contraria a la considerada normal, y al desconocer los orígenes de la misma, no puede pasar desapercibida, ya que en las diversas investigaciones realizadas por distintas materias no se ha podido identificar las causas que la propician, así como tampoco se puede explicar la conducta tan diversa y confusa llevada a cabo entre este grupo de personas. En razón de lo anterior no es adecuado ni sano la convivencia de menores dentro de grupos de convivencia formados por padres del mismo sexo, pudiendo causar un desequilibrio mental, emocional y sexual a los menores adoptados.

Sin embargo, a pesar del daño que se le puede causar a los menores adoptados por parejas de un mismo sexo, existen muchas sociedades que dicen ser avanzadas y progresistas, por lo que han aprobado diversas normatividades en donde se les permite la adopción a parejas homosexuales, no siendo uno de sus objetivos principales garantizar la protección de los menores adoptados, sino el respeto a la diferencia y a la igualdad entre los hombres. En este contexto los nuevos ordenamientos justifican su creación, con el incremento de menores abandonados en los orfanatos y casas hogar, así como en la demanda de los grupos homosexuales para gozar del derecho a ser padres, por lo que se ven obligados a la creación de normas que satisfagan las demandas sociales.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Los objetivos de la presente tesis son:

1. Conocer los principales objetivos de la Adopción.
2. Conocer ampliamente el tema de la homosexualidad.
3. Analizar y discutir los inconvenientes de la adopción de menores, por parejas del mismo sexo.

Para cubrir los objetivos, se desarrollarán cuatro Capítulos; en el Capítulo primero, conoceremos cuales fueron lo ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales que antecedieron tanto a la institución de la adopción vigente en nuestra sociedad; como a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, en otros países como España, Holanda y Suecia.

En el Capítulo segundo, se darán a conocer los conceptos de Adopción, Familia, Homosexualidad, Heterosexualidad, Estereotipos Sexuales, entre otros, los cuales nos permitirán entender y determinar que derecho prevalece, cuando por un lado hay individuos homosexuales con deseos de criar a un menor de manera conjunta; y por el otro, un menor que tiene derecho a desarrollarse en un ambiente integral sano y adecuado, como cualquier otro niño.

En el capítulo tercero se analizaran diversas legislaciones que comprendieron y comprenden actualmente a la Adopción, abarcando desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Ley

de Relaciones Familiares de 1917, el Código Civil de 1928, hasta algunas leyes extranjeras que actualmente permiten la Adopción de menores, por parejas del mismo sexo.

Y por último, el Capítulo cuarto, comprende el análisis de lo establecido respecto de los fines principales de la adopción; la confusión de cuál es el ambiente más adecuado para el desarrollo de todo menor y los posibles daños que puede sufrir el menor al integrarse con una pareja de un mismo sexo. Así, como la conclusiones a las que nos permitió llegar este trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Los antecedentes de la adopción pretenden explicar y justificar su inclusión en la normatividad jurídica actual de nuestro país, analizando cada una de las distintas sociedades en donde se ha integrado a lo largo de los años, con esto se podrá comprender que de la sociedad nace todo Derecho ya sea individual, colectivo, político, e internacional; es decir, sin la sociedad no existiría esta Ciencia Jurídica puesto que no tendría razón de ser, ya que surge con la finalidad de armonizar la vida del hombre en sociedad.

La adopción es un elemento jurídico más de diversas sociedades cuyos orígenes en los tiempos más antiguos de que guarda memoria la historia de la humanidad, quedan señalados al tratar los fines que persiguió originalmente la misma, consistentes en la necesidad de continuar el culto doméstico por los descendientes para evitar la desaparición de la familia.

En razón de su remotísima existencia, se encuentra regulada en las legislaciones más antiguas: los babilonios (Código de Hamurabi, de 2285 a 2242 a.C.), los hebreos, los indios y los griegos; estos pueblos conocieron y regularon la adopción desde el doble aspecto, religioso y jurídico. Sin embargo, donde encuentra una plena sistematización legal es en el derecho Católico.

Por otro lado, las legislaciones antiguas que regularon la adopción, sirvieron como antecedentes de las legislaciones actuales de muchos países como México.

1.1.1. ROMA

La Adopción.- “La adopción era una institución jurídica de naturaleza solemne, propia del *ius civitatis* (Derecho de la Ciudad), que tenía por objeto crear entre dos personas relaciones similares a las que las *iustae nuptiae* (Derecho a contraer Matrimonio) establecen entre el *paterfamilias* y sus hijos, se definía en sentido amplio como el acto jurídico solemne con el que se recibe como hijo o como nieto, a quien no lo es por naturaleza según sea éste *sui iuris* (persona que no está sometida a la potestad de alguien, también llamada *paterfamilias*) o *alieni iuris* (persona sometida a la potestad de un *sui iuris*)”.¹

Finalidades de la adopción:

- 1) Suplía a la naturaleza, para que un hombre sin hijos pudiera tener un heredero de su nombre, su fortuna y de su culto privado.
- 2) Permitía a un ascendiente adquirir la patria potestad sobre descendientes que no le estaban sometidos en razón de las reglas especiales de organización de la familia.
- 3) Podía realizar un objeto político; hacer adquirir el derecho de ciudad a un latino, transformar a un plebeyo en patricio o, más aún, bajo el imperio, dar un sucesor al príncipe reinante.

¹PANERO Gutiérrez, Ricardo. Derecho Romano. Valencia, 1997, Editorial Tirant Lo Blanch; Pág. 267

Clases de Adopción.- Desde el primitivo derecho Romano hasta Justiniano, se regularon fundamentalmente dos tipos de adopción: La **adrogatio** y la **adoptio**.

Adoptio.- Es una palabra genérica en derecho Romano que comprende dos acepciones:

- **Adoptio**, se adoptan los **alieni iuris** (persona sometida a la potestad de un **sui iuris**),
- **Adrogatio**, se adrogan los **sui iuris** (persona que no está sometida a la potestad de alguien, también llamada **paterfamilias**).

I.- **La Adoptio:** La adopción propiamente dicha era la relativa al personal **alieni iuris**; la cual cumplía una función más modesta que la **adrogación**. “Era el acto jurídico por el que un **alieni iuris** pasaba de una familia a otra, como hijo o como nieto”,² es decir el adoptado sufría una **capitis deminutio** mínima (cambio de familia o salida de la familia a la que pertenece) que en nada afectaba en su capacidad anterior, y el adoptante adquiría sobre él la patria potestad. La adopción de personas **alieni iuris**, era un acto de menor transcendencia que la **adrogatio**, puesto que no implicaba la extinción de una familia ni de un culto privado y se aplicaba tanto a los hijos varones como a las mujeres. En una primera época, como se ha destacado en la doctrina, la adopción era un mero cambio de fuerzas de trabajo de una familia en la que sobraban, a otra en la que faltaban, y se hacía a través de un ceremonial complejo.

² PANERO Gutiérrez, Ricardo. Ob. Cit. Pág. 268.

Procedimiento para establecer La Adopción; Se siguieron sucesivamente dos procedimientos:

a) El procedimiento Antiguo

En este procedimiento se distinguieron dos etapas:

Primera.- En esta etapa se extingue la autoridad del *paterfamilias* (cabeza de familia y jefe único), a través del procedimiento establecido por la Ley de las XII Tablas para la emancipación o venta. La triple venta *-mancipatio-* del futuro adoptado por su *paterfamilias*, con lo que éste pierde su patria potestad. Si el que se da en adopción es un hijo, se procede de la siguiente forma: el padre lo vendía por tres veces, y a las dos primeras ventas seguían dos *manumisiones* (acto jurídico mediante el cual el amo confiere la libertad), que determinaban su reingreso bajo la *patria potestas*, después de la tercera venta, el comprador no lo *manumite*, sino que lo revende al padre, y a continuación el adoptante se lo reclama mediante un proceso fingido ante el magistrado, diciendo que es hijo suyo. Al no haber contradicción por parte del verdadero padre, el magistrado adjudica el hijo al demandante.

Si el que se daba en adopción era un nieto o un descendiente femenino se simplificaban los actos a realizar, bastando con una sola venta.

Segunda.- Después de que el adoptante cede el hijo a su padre natural, se presentaban ante el magistrado; el adoptante reclamaba al hijo afirmando que tenía sobre él la autoridad paterna; el padre natural no contradecía la afirmación o manifestaba su conformidad y el magistrado

aprobaba y sancionaba la *patria potestas* del adoptante sobre el hijo adoptado ("las mujeres no podían adoptar ya que ni siquiera tenían potestad sobre sus hijos naturales"³). Y la adopción al ser un acto privado de mera disposición no tendía a imitar a la paternidad natural sino sólo posibilitar el ingreso en una familia *agnatica* por sumisión a otra nueva potestad familiar. En la última fase del Derecho Romano, la adopción tuvo como fin imitar o suplir la filiación natural y consolar a quien no tenía hijos, por ello, sufrió notables variaciones.

b) Procedimiento en el Derecho Justiniano

En este derecho se simplificó notablemente el procedimiento para establecer la adopción, ya que bastaba con extender ante el magistrado competente y en presencia de las partes (el *paterfamilias* y el adoptante) un acta, requiriéndose el consentimiento del adoptado, o al menos su falta de oposición.

Condiciones para la Adopción: "Para poder adoptar, en un principio sólo se exigía ser *sui juris* y pertenecer al sexo masculino. Podía ser adoptante quien era absolutamente incapaz de procrear, y una persona de menor edad que el adoptado, pero posteriormente en las instituciones del emperador Justiniano, se estableció que el menor de edad no podía adoptar al mayor, pues la adopción imitaba a la naturaleza y se consideraba monstruoso que fuera mayor el hijo que el padre, y en consecuencia el padre debía excederle una pubertad completa, es decir 18 años."⁴

³ PANERO Gutiérrez, Ricardo. Ob. Cit. Pág. 269.

⁴ Idem.

Al imitar la filiación natural, el adoptante para obtener la adopción requería el concurso de determinadas condiciones establecidas por el derecho, que fundamentalmente eran las siguientes:

1. Debería ser varón (el varón podía adoptar aun cuando fuera soltero).
2. Ser ciudadano romano.
3. “Tener al menos 18 años de edad más que el adoptado si lo adoptan como hijo, y treinta y seis si lo adoptan como nieto.”⁵
4. No estar imposibilitado para la procreación (“en el Derecho Justiniano les fue prohibida la adopción a los castrados”⁶).
5. Ser capaz de ejercer la patria potestad.
6. La adopción no debía perjudicar al adoptado.
7. Era condición *sine qua non*, el acuerdo de voluntades entre el *paterfamilias* del adoptado y el adoptante; y a partir de Justiniano la no oposición del adoptado.

La **adoptio** creaba los mismos impedimentos matrimoniales que la filiación natural, este derecho además exigía que el adoptante no tuviera hijos legítimos, para evitar que la adopción perjudicara los intereses de éstos.

Sin embargo no se podía adoptar, a quien previamente ya se había adoptado y después **emancipado** (vendido), o bien, al hijo dado en adopción a otro.

⁵ LEMUS García, Raúl. Derecho Romano. México, 1964, Editorial Limsa; Pág. 79.

⁶ HERNÁNDEZ, Francisco y TEJERO, Jorge. Lecciones de Derecho Romano. 6ª edición, Madrid, 1994, Editorial Sección de publicaciones de la Universidad de Madrid; Pág. 296.

Efectos de la Adopción: Por lo que respecta a los efectos y consecuencias que producía la adopción es preciso considerarlos en dos épocas:

- a) La anterior a las reformas introducidas por Justiniano en la institución.
- b) Las reformas que en esta materia realizó el emperador Justiniano en el año 530 de nuestra era.

Efectos en el Derecho anterior a Justiniano:

- a) El adoptado salía de su primitiva familia civil, perdiendo toda liga de **agnación**, y consecuentemente los derechos de sucesión en esa familia. "En Roma se distinguía el parentesco biológico emergente de la comunidad de sangre llamado **cognación**, del parentesco civil que unía a los que estaban sometidos a la potestad del ascendiente o del marido llamado **agnación**. Por lo tanto existían los **cognados** que equivalen a los actuales parientes de sangre (hijos, padres, nietos biológicos), y los **agnados** que eran parientes en virtud del parentesco civil, los cuales surgían de la adopción, matrimonio **cummanu** o **emancipación**."⁷
- b) El adoptado se colocaba bajo la patria potestad del adoptante entrando en su familia civil con todos los derechos que corresponden a los **agnados**.
- c) El adoptado tomaba el nombre de la familia del adoptante.

⁷ MEDINA, Graciela. La Adopción. 7º Edición, Buenos Aires, 1998, Ed.. Rubinzal-Culzoni; Pág. 18.

- d) Si el adoptado era casado y tenía esposa *in manus* (bajo su potestad) e hijos, la adopción no producía efectos con respecto a ellos, por lo que se quedaban sujetos a la potestad del antiguo *paterfamilias* del adoptado.

La adopción era un típico ejemplo de un acto jurídico que no admitía ni término ni condición, ya que implicaba el riesgo para el adoptado de no participar en la sucesión de su antigua familia. Como el adoptado salía de su familia original, perdía allí sus derechos sucesorios; y en el caso de que su padre natural o legítimo falleciera antes y posteriormente su nuevo *paterfamilias* lo *emancipara*, se encontraba de pronto solo en el mundo, privado de todo derecho sucesorio *ab intestato*. Por eso, Justiniano declaró que el adoptado, además de adquirir un derecho sucesorio *ab intestato* con relación al adoptante (pero no respecto a los parientes de éste), conservara tal derecho dentro de su familia original.

Reformas de Justiniano: En el derecho de Justiniano se observa una distinción en razón a los efectos producidos en la adopción:

- 1.- La adopción plena.
- 2.- La adopción menos plena.

“La **adopción plena**, era aquella que se realizaba por un ascendiente del adoptado, en la que se adoptaba a un *non extraneus* (descendiente o familiar del adoptante); el adoptante adquiría la patria potestad mediante este tipo de adopción sobre su hijo adoptivo creando además derechos sucesorios mutuos.

La adopción menos plena, era aquella en la que se adoptaba a un extraño (no ascendiente del adoptado), donde el adoptante no adquiría la patria potestad sobre su hijo adoptivo, es decir, el adoptado no salía de su familia de origen, solo adquiría derechos a la herencia **ab intestato** de su padre adoptivo y conservaba éste derecho en su familia original, este tipo de adopción podía utilizarse por la mujer para consuelo por la pérdida de sus hijos.⁸

Después de una larga fase en la que la adopción cayó en desuso (salvo en unas familias aristocráticas que la utilizaron para perpetuar su nombre), la Revolución Francesa hizo de nuevo popular esta institución. Posteriormente fue copiada por el derecho anglosajón, y creció en importancia por el impacto de las dos guerras mundiales.

II.- La Adrogatio: “La **adrogación**, constituyó la forma más antigua de la adopción. Se le llamaba también **arrogatio**, ésta se solía resumir como la absorción de una familia por otra, así como también, la adopción de una persona **sui iuris**.”⁹ Esto es, un acto por el que un **paterfamilias adrogante** asumía la **patria potestas** y recibía en su familia a otro **paterfamilias adrogado** y en su caso a la familia de éste, “ya que mediante esta figura jurídica no solo se somete a él **adrogado**, sino también sus hijos que quedarán bajo aquella misma potestad como si fueran nietos.”¹⁰

⁸ MARGADANT Floris, Guillermo. El Derecho Privado Romano, México, 1960, Ed. Esfinge; Pág. 204

⁹ LEMUS García, Raúl. Ob. Cit. Pág. 72.

¹⁰ PANERO Gutiérrez, Ricardo. Ob. Cit. Pág. 267.

El fin de la **adrogatio**, era permitirle a un **sui juris** sin descendientes de sangre, transmitir su patrimonio, asegurar la continuación del culto de los antepasados y mantener el poder político de la familia.

Por tal razón, cuando una persona **sui juris** de más de 60 años no tenía descendientes varones, podía **adrogar** a otro **sui juris**; el **adrogado** dejaba de ser **sui juris** para someterse a la potestad del adoptante, por lo que desaparecía el culto privado de éste, quién además transmitía su patrimonio al adoptante.

Mediante la **adrogatio** no solo se extinguía eventualmente un culto doméstico, sino también podía tener como consecuencia, que una **gens** (conjunto de personas que descienden de un ancestro común, formado por todas las ramas de una misma familia; una aglomeración de familias que tiene como base común el parentesco y el mismo apellido, también les une el culto que rinden a la divinidad protectora de la **gens**) perdiera alguna rica **domus** (casa) a favor de otra **gens**, lo cual podría perturbar el equilibrio político en la antigua Roma; y finalmente, como el **adrogado** entraba con todo su patrimonio bajo el poder del **adrogante**, existía el peligro de **adrogationes** inspiradas en motivos deshonestos.

Procedimientos para establecer La Adrogatio: La forma de la **adrogación** varió en el tiempo, y estaba rodeada de los mismo requisitos de fondo que se señalan en el caso de la **adoptio**, sin embargo el procedimiento formal fue más severo.

Hubo tres procedimientos sucesivos mediante los cuales era factible constituir la **adrogatio**:

- a) Procedimiento seguido ante los *comicios*
- b) Procedimiento efectuado ante treinta *lictors*
- c) Procedimiento fundado en *rescripto imperial*

Procedimiento Comicial.- Procedimiento antiguo seguido ante los *comicios* por *curias*, que eran las asambleas de ciudadanos más antiguas, se integraban de la siguiente forma: 10 grupos de gentes constituían una *curia*, habiendo un total de 30 *curias*.

En primer lugar, procedía una investigación y estudio riguroso por parte del Colegio de los Pontífices a efecto de determinar si era conveniente o no permitir la proyectada *adrogación*, si su dictamen era favorable, la *adrogación* se sometía al voto de los *comicios* por *curias*, convocados por el Pontífice Máximo. "El Pontífice Máximo que era el magistrado que presidía los *comicios*, dirigía tres *rogaciones* sucesivas, es decir, tres interrogaciones (de donde viene el nombre de *arrogatio*): una dirigida al que va a *adrogar* (*adrogante*), preguntándole si quiere llevar a cabo la *adrogación*; otra, al que iba a ser *adrogado*, preguntándole si consentía someterse a la potestad del *adrogante* así como renunciar solemnemente a su *sacra privata* (culto privado), y la tercera al pueblo o a la asamblea, preguntándole si autorizaba el acto."¹¹

Después de estas tres preguntas sobre cuyas respuestas debían votar los *comicios* por *curias* su decisión ("la cuál tenía el carácter de una verdadera ley" ¹²), los pontífices procedían ante el *Comicio* a la

¹¹ MEDINA, Graciela. Ob. Cit. Pág. 20.

¹² LEMUS García, Raúl. Ob. Cit. Pág. 72.

detestatio sacrorum, que era el acto solemne por el cual se extinguía todo vínculo entre el **adrogado** y su antigua **gens**.

La intervención de los comicios por curias se justificaba, porque la **adrogatio** modificaba fundamentalmente la organización de la familia que interesaba al Estado, y la intervención del Colegio de los Pontífices se explica teniendo en consideración que la **adrogación** traía como consecuencia la desaparición de una **sacra privata** (culto privado).

Este procedimiento sólo podía tener lugar en Roma donde se reunían los **comicios**, del cual quedaban excluidas las mujeres y los **impúberes** que no podían ser **adrogados**, puesto que no forman parte de los **comicios**.

Procedimiento ante Treinta Lictores.- En la época Clásica, habiendo los **comicios** por **curias** perdido toda la importancia de los primeros siglos de Roma, dejan de reunirse en las postrimerías de la República, siendo éstos, **sustituidos por treinta lictores** que eran oficiales públicos que estaban a disposición de los magistrado. A pesar de que los **lictors** eran quienes aprobaban la **adrogatio** para cumplir con las formas tradicionales, no intervenían de modo activo en ella, sin embargo, no por eso cesó la intervención del Colegio de los Pontífices.

Rescripto Imperial.- En la época postclásica (Bajo Imperio) a partir del emperador Diocleciano, con fecha no bien precisada, las formas anteriores de **adrogación** fueron reemplazadas (ya que solo en Roma se podía adrogar) siendo necesario para ésta: la aprobación personal del emperador, la cuál se efectúa por **rescripto** del príncipe (que eran contestaciones que el emperador daba por escrito a consultas que sobre

cuestiones jurídicas le planteaban los magistrados, jueces, funcionarios del Imperio o los particulares) o por declaración concorde de las partes ante el **pretor** –en Roma- o ante el gobernador –en las provincias-, además del consentimiento del **adrogante** y del **adrogado**.

A parte de los efectos derivados de la modificación familiar, se producía una sucesión universal **inter vivos** a favor del **adrogante**; y el **adrogado** sufría una **capitis deminutio mínima** –pasaba de **sui juris** a **alieni juris**-. Sus obligaciones subsistían y sus derechos personalísimos así como sus deudas, se extinguían con arreglo al derecho civil.

Adrogatio de Impúberes.- Los **impúberes** podían ser de dos tipos: **infantes** o **intantia** (mayores), los primeros no sabían hablar coherentemente y se contemplaban hasta los siete años, y los segundos respondían a los delitos cometidos y podían realizar actos jurídicos con la autorización de su tutor. “La **adrogación** de los **impúberes** y de las mujeres estuvo prohibida por largo tiempo, en virtud de que no podían formar parte de los **comicios** por **curias** y porque el tutor carecía de autoridad para convertirlos en **alieni iuris**,”¹³ pero a partir de Antonino el Píadoso (Antonino Pío 138-161 D.C.) se levantó la prohibición respecto a los **impúberes**, si mediaba una causa legítima (**iusta causa**); y posteriormente en la época de Diocleciano (284-293 D.C.), se permitió la **adrogación** de las mujeres, “quienes no podían **adrogar** ya que eran principio y fin de su propia familia.”¹⁴ Según lo establecido por una Constitución de Antonino el Píadoso, el **impúber** podía ser **adrogado**

¹³ PANERO Gutiérrez, Ricardo. Ob. Cit. Pág. 267.

¹⁴ Idem.

mediante **rescripto imperial**, siempre y cuando se cumpliera con las siguientes condiciones y garantías:

- a) El Colegio de Pontífices debía hacer una investigación más severa que en el caso de los **púberes**, cerciorándose de la fortuna del **adrogante**, de su honestidad y honradez, para determinar sobre la conveniencia de la **adrogación**.
- b) El tutor o tutores del **impúber** debían otorgar su autorización.
- c) El **adrogante** se obligaba a devolver los bienes del **adrogado** si éste moría **impúber**.
- d) Para asegurar el cumplimiento de la obligación anterior debía el **adrogante** otorgar garantías efectivas y suficientes.

Por otra parte, en el caso de que el **adrogante emancipara al adrogado impúber** o lo desheredara en su testamento, la ley le otorgaba estos derechos:

- a) La restitución de su patrimonio en el mismo estado que conservaba antes de la **adrogación**, incluyendo los bienes adquiridos durante ella por el **adrogado**.
- b) Participaba en la sucesión del **adrogante**, con derecho a percibir la cuarta parte de lo que le habría correspondido, si lo hubiese sido **emancipado** o desheredado.

Condiciones de la Adrogatio.- Para que pudiera proceder la **adrogación**, era indispensable la satisfacción de determinados requisitos establecidos por el derecho:

1. Aptitud en el **adrogante** para adquirir la patria potestad.
2. Ser varón
3. Ser ciudadano romano.
4. Se requería el acuerdo de voluntades entre **adrogante** y **adrogado**: uno y otro deberían otorgar su consentimiento para que la **adrogación** se consumara. "Tratándose de **impúberes** se requería la **auctoritas** de su tutor."¹⁵
5. El **adrogante** no debía tener hijos ni legítimos, ni adoptivos.
6. El **adrogante** debía tener sesenta años como mínimo.
7. Entre el **adrogante** y el **adrogado** debería haber una diferencia de edades tal, que hiciera posible y real la paternidad entre ellos (18 años).

Efectos de la Adrogatio.-

1. El **adrogado** sufriría una **capitis deminutio minima**, porque perdía su **status familiae**, pero seguía conservando su **status libertatis** y su **status civitatis**.
2. El **adrogado**, de **sui iuris** se transforma en **alieni iuris**.
3. Si el **adrogado** era **paterfamilias** y tenía esposa **in manus** e hijos, todos pasaban a la **patria potestas** del **adrogante**.
4. El **adrogado** y quienes estaban sometidos a su potestad tomaban el nombre de familia y gentilicio del **adrogante**.
5. La **sacra privata** del **adrogado** se extinguía, participando del culto privado del **adrogante**.

¹⁵ LEMUS García, Raúl. Ob. Cit. Pág. 75.

6. Los bienes que integraban el patrimonio del **adrogado** pasan a título universal al **adrogante**.

La legislación trataba de proteger, en tal caso, los intereses patrimoniales del **adrogado**. Si moría antes de llegar a la pubertad, el **adrogante** debía devolver el patrimonio del **adrogado** a los parientes originales de éste, y en caso de ser desheredado o **emancipado** por el **adrogante**, el **adrogado** recuperaba sus bienes originales.

Si el **adrogado** era un **liberto**, adquiría la condición de ingenuo, al menos en el Derecho primitivo, y quizá también en el Derecho clásico, aunque algún vestigio quedase de su antigua condición, como la imposibilidad de contraer nupcias con personas de la clase senatorial.

Para evitar especulación con las **adrogaciones**, Antonino Pío dispuso que el **adrogado** que había sido **emancipado** o desheredado sin causa justificada tenía derecho a una cuarta parte de la herencia del **adrogante**.

Algunos autores agregan un tercer tipo de adopción: La **Adopción Testamentaria**, que era una especie de **adrogatio** hecha en el testamento **comicial** para producir efectos legales después de la muerte.

1.1.2. ESPAÑA

La Adopción en el Antiguo Derecho Español: En España, la adopción fue receptada con el renacimiento del Derecho Romano y por influencia de la Escuela de Bolonia en los años 1252 y 1255 en el fuero real promulgado por Alfonso el Sabio, quien le dedica el Título 22 del Libro IV.

Por su parte Las Partidas reprodujeron prácticamente el Derecho Justiniano sobre **adopción y adrogación** a las cuales llamaron **prohijamiento**.

Distinguieron entre Adopción y Adrogación y dispusieron:

- El **prohijamiento** era una manera que establecieron las leyes, mediante el cual los hombres podían ser hijos de otros aunque no lo fueran naturalmente (Ley 1).
- El **prohijado alieni iuris** (adoptado) debía consentir de palabra o callando, y el **prohijado sui iuris (adrogado)** debía hacerlo en forma expresa (Ley 1).
- Podía **prohijar** todo hombre libre salido de la patria potestad, que superara al **prohijado** en dieciocho años y que no fuera impotente (Ley 2).
- No podían **prohijar** las mujeres, salvo que hubieran perdido un hijo en batalla al servicio del rey; y en estos casos se requería la licencia del rey (Ley 2).
- Podía **prohijar** el impotente por accidente (Ley 3).
- El **sui iuris** de menos de 7 años podía serlo por otorgamiento del rey, y si era menor de 14 años podía serlo con investigaciones especiales previas, que demostraran las conveniencias del **prohijamiento** (Ley 4).
- No podían ser **prohijados los libertos** (Ley 5).
- El tutor no podía **prohijar** al **pupilo** hasta que éste no cumpliera 25 años y que entonces podía hacerlo por otorgamiento del rey (Ley 6).

- El que era **prohijado** siendo **sui iuris (adrogado)** pasaba con sus descendientes y sus bienes bajo potestad del **prohijador** como si fuera su hijo legítimo y el **prohijador** sólo lo podía emancipar por dos razones probadas ante el juez:
a) Cuando el **prohijado (adrogado)** hiciera tal cosa que moviera a gran saña al **prohijador**, y b) cuando el **prohijado** fuera instituido heredero por un tercero bajo la condición de ser sacado del poder del **prohijador** (Leyes 7 y 8).
- El **prohijador** no podía desheredar ni sacar de su poder al **prohijado** sin razón; pero en el supuesto de que lo hiciera, debía restituírle todos los bienes y mejoras pero no el usufructo que gozó, y además debía dar al **prohijador** la cuarta parte de sus bienes (Ley 8).
- El **prohijador** con autorización del juez, podía sacar al **prohijado** de su poder a su arbitrio y desheredarlo libremente (Ley 8).
- La **adrogación** debía hacerse por otorgamiento del rey y la adopción por otorgamiento del juez (Ley 8).
- Cuando el **prohijador** no es abuelo o bisabuelo del **prohijado** por adopción, éste no pasa bajo su potestad.
- Cuando el **prohijador** moría sin testamento y no habían hijos, el **prohijado** por adopción heredaba todos los bienes, pero si habían hijos, debía repartir con ellos en igualdad de derechos. (Ley 9).
- Si el **prohijamiento** por adopción la realizaba el abuelo del **prohijado**, éste pasaba bajo la potestad de él como si fuera hijo legítimo (Ley 10).

Debemos significar que durante muchos decenios existió un alto grado de confusión entre las instituciones del **prohijamiento** y de la adopción. Desde una perspectiva actual tal confusión no es posible; pues, a diferencia del **prohijamiento**, la adopción, muy desarrollada en el ámbito del Derecho Positivo, tiene la virtud de establecer entre el adoptante y adoptado una relación jurídica semejante a la paterno-filial, lo cual le separa ostensiblemente de otras figuras afines.

Sería la Ley de 4 de julio de 1970, modificadora del anterior régimen de la adopción, la que diera un gran impulso hacia la modernidad a la normativa vigente desde 1958.

La importante reforma de la filiación, producida por la Ley 11/1981 del 13 de mayo, inevitablemente produjo un efecto modificador del régimen de la adopción. pero la plena modernización de esta figura, viene contenida, al menos a nivel de propósitos, en la Ley 21/1978 del 11 de noviembre, aportando la incorporación del instituto del acogimiento familiar al Código Civil.

Esta Ley, que sirvió de colofón transitorio a una importante reforma del Derecho de Familia operada en los últimos años a consecuencia del cambio político experimentado en el país, intenta solucionar las deficiencias de la regulación anterior, carencias proclamadas con énfasis de suficiencia, quizás por la confianza depositada en las virtudes del nuevo texto en su Exposición de Motivos (párrafo primero) dice: "Pese a la modernización que pudo suponer la modificación del Código Civil, operada en 1970 y a los buenos propósitos del legislador, es preciso reconocer que el régimen hasta ahora vigente no ha llegado a satisfacer

plenamente la función social que debe cumplir esta institución, esto a causa de la existencia de una serie de defectos e insuficiencias normativas que la experiencia acumulada con el paso de los años ha puesto de relieve”.¹⁶

“Si bien es cierto que las diferencias entre acogimiento familiar y *prohijamiento* están escasamente definidas, resultan evidentes las diferencias existentes entre la actual adopción y las otras dos figuras que se presentan como afines, a pesar de que estas dos instituciones contaban con características y procedimientos diferentes, ambas perseguían el mismo fin: la protección y amparo de los menores.”¹⁷

Sin embargo, la adopción tanto por su regulación legal, como por los efectos jurídicos que produce, crea entre adoptantes y adoptados vínculos paternos de filiación legal capaces de alcanzar la extinción de los vínculos jurídicos preexistentes entre el adoptado y su familia de origen.

1.1.3.FRANCIA

La Adopción en el Antiguo Derecho Francés: El establecimiento de la adopción en Francia, durante la Revolución de 1789, fue una especie de resurrección. La adopción, usada antiguamente en el Imperio romano, había desaparecido desde hacia mucho tiempo en las provincias consuetudinarias, y en el sur estaba casi totalmente olvidada. Desde el siglo XVI, no confería ya al hijo adoptivo el derecho a suceder al

¹⁶ MÉNDEZ Pérez, José. *El Acogimiento de Menores*. Barcelona, 1991, Editorial Bosch; Pág. 73.

¹⁷ *Idem*.

adoptante. Antes de la Revolución, la adopción no fue practicada en Francia; es recién a partir de esa fecha cuando el instituto aparece. En 1792 Rougier de la Vengerie solicitó a la Asamblea Nacional que reglamentara la adopción, y si bien se comenzaron los trabajos, la ley no llegó a ser dictada. La Comisión redactora del Código Civil francés se encontraba dividida en cuanto a la recepción de la adopción; mientras que Berlier y Portalis eran partidarios de ella, Maleville y Tronchet estaban en contra; esta Comisión discutió mucho sobre el punto y finalmente la aceptaron quizás por influencia de Bonaparte, quien no había tenido descendencia legítima en su matrimonio con Josefina Beauharnais.

El Código Civil francés de 1804, si bien admitió la adopción, lo hizo con criterios muy estrictos ya que solo la aceptó como medio de transmitir el apellido y la fortuna, estableciendo con requisitos:

- Que los adoptantes fueran mayores de edad
- Que la adopción tuviera objetivos fiscales y sucesorios.

El modo en el que estaba legislada la adopción hizo que su número fuera muy escaso, fundamentalmente porque sus formas eran muy complicadas para adoptar a los menores y el trámite era muy costoso. “Desde 1896 a 1900 hubo en Francia sólo 79 adopciones y desde 1901 a 1905 se registraron 91 casos de adopción, este escaso número aumentó levemente después de 1905 cuando se incrementaron los impuestos sobre las herencias, los cuales se querían evitar”.¹⁸

¹⁸ MEDINA, Graciela. La Adopción. España, 1990, Editorial Rubinzal – Culzoni; Pág. 125.

Además de la adopción común, el Código Civil francés legisló la adopción remuneratoria y la tutela oficiosa, en la primera se requería que el adoptado hubiere salvado la vida al adoptante y la segunda exigía que el adoptante hubiera sido constituido en tutor oficioso y que hubiera aceptado el cargo.

Para los autores de la ley, la adopción era una institución filantrópica, destinada a ser la consolidación de los matrimonios estériles, a la vez que un vasto medio de socorro para los menores pobres. La Constitución de 1793 se había colocado ya en el mismo punto de vista, al conceder los derechos de ciudadanía francesa a todo extranjero que adoptase a un menor.

El título de la adopción fue reformado por la Ley del 19 de junio de 1923, la cual tuvo por objeto facilitar las adopciones, principalmente en intereses de los huérfanos de la guerra, creyendo que personas caritativas los socorrían adoptándolos.

Por ello se simplificaron las formas y condiciones de la adopción.

1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

En cuanto a la legislación, los antecedentes de la adopción en México están comprendidos en La Ley de Relaciones Familiares de 1917 y en el Código Civil de 1928.

1.2.1. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

“Nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 aún cuando se inspiraron en el Código Civil francés, no reglamentaron la adopción.”¹⁹ “El nueve de abril de 1917, expide Venustiano Carranza la Ley de Relaciones Familiares, que se consideró con un congreso a quién correspondía darle vida, esta ley derogo los capítulos y títulos relativos al Código Civil de 1884, y sin mayor explicación o razonamiento, se introduce la adopción en nuestro Derecho Civil, la cual estaba contemplada en los artículos del 220 al 236.”²⁰

La institución de la adopción desde el proyecto del Código Civil de Justo Sierra en el año de 1861 había sido desconocida por considerarse enteramente inútil y del todo fuera de nuestras costumbres, por lo que la omitieron de los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

1.2.2. CODIGO CIVIL DE 1928

El Código Civil de 1928, recogió en sus preceptos, la antigua adopción ordinaria, conocida y reglamentada en el Código de Napoleón. Estableció sin embargo, una sola especie de adopción, en tanto que en la legislación francesa, además de la adopción ordinaria, se conocieron la adopción remuneratoria y la adopción testamentaria.

Por la organización de la adopción en este Código Civil, puede considerarse como una forma de protección a los menores e

¹⁹ GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 7º edición, México, 1985, Editorial Porrúa; Pág. 654.

²⁰ CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. México, 1984, Editorial Porrúa; Pág. 62.

incapacitados, semejante por su finalidad y por la forma restringida en que fue acogida en nuestra legislación a la tutela, que también tiene una función protectora de la persona y de aquéllos quienes no pueden valerse por sí mismos.

1.3. ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LA ADOPCIÓN POR PAREJAS HOMOSEXUALES

Para integrar estos antecedentes, de todos los países que actualmente cuentan con legislaciones en esta materia, se contemplan únicamente los siguientes: España, Holanda y Suecia.

1.3.1. ESPAÑA

No toda España aprueba la regulación de adopciones por parejas del mismo sexo, sin embargo las comunidades de Andalucía y Asturias entre otras, actualmente ya cuentan con una legislación local en la materia.

1.3.1.1. ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento Andalucía aprobó el día 27 de Diciembre de 2002 la Ley de Parejas de Hecho, en la que se reconoce como principal novedad, la posibilidad de estas parejas con independencia de su preferencia sexual al acogimiento familiar simple o permanente de menores. Todos los grupos apoyaron la Ley; sin embargo, hubo un grupo de oposición denominado PP (partido político en España) el cual mostró su desacuerdo a la regulación sobre el acogimiento de menores por parejas homosexuales.

La nueva norma, considera pareja de hecho a toda "unión de dos personas, con independencia de su preferencia sexual, dirigida a convivir de forma estable en una relación de afectividad análoga a la conyugal" y establece para estas uniones, los mismos derechos que tienen los matrimonios residentes en la comunidad respecto a su relación con las administraciones andaluzas. Esta Ley regula hasta el ámbito competente de la comunidad sobre la materia, por lo tanto no entra a regular la adopción de hijos por parejas homosexuales porque supondría "ir más allá" de lo que establece el Código Civil, y las reformas del mismo corresponden al ámbito estatal.

Los beneficios previstos en la nueva norma, serán aplicables a todas las personas que estén inscritas en el Registro de Uniones de Hecho de la comunidad. De acuerdo con el texto legal, la pareja de hecho quedará disuelta en caso de matrimonio de los dos miembros o de alguno de ellos, así como por mutuo acuerdo, por voluntad unilateral de uno de sus integrantes o cese la convivencia por un periodo superior a un año.

La Ley de Parejas de Hecho entro en vigor el día 29 de diciembre de 2002, luego de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (número 153).

1.3.1.2. ASTURIAS

La Junta General del Principado de Asturias aprobó, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, la promulgación de la Ley de Parejas Estables.

Esta ley señala que en el artículo 9.2 de la Constitución Española de 1978, se establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social; con lo que se pretende que la igualdad reconocida en el artículo 14 del mismo ordenamiento jurídico, sea real y efectiva, eliminando todo tipo de discriminación basada en cualquier condición o circunstancia personal o social.

Con la presente Ley, el Principado de Asturias, dentro de su marco competencial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.2 Constitucional, que impone a las instituciones de la Comunidad Autónoma, la obligación de procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales; así como en los artículos 10.1.1, 3, 24, 25, que atribuyen al Principado de Asturias competencias exclusivas en materia de organización de sus instituciones de autogobierno, vivienda, asistencia y bienestar social, así como de protección y tutela de menores y concordantes de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, modificada por la Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, ofrece un instrumento para favorecer la no discriminación de las personas unidas de forma estable en relación de convivencia y afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, en cumplimiento de los principios constitucionales, y del Estatuto de libertad e igualdad del individuo y de protección a la familia, con respeto a

la Resolución adoptada por el Pleno del Parlamento Europeo el 8 de febrero de 1994 sobre la igualdad de derechos de los homosexuales en la Unión Europea desde la plena convicción de la igualdad de todos los asturianos y asturianas.

1.3.2. HOLANDA

Holanda es el único país europeo, y del mundo, que permite el matrimonio a las parejas del mismo sexo y la adopción de niños. El Parlamento holandés aprobó el 12 de diciembre de 2000 una ley que otorga a los matrimonios homosexuales el mismo estatuto legal que rige para los heterosexuales, al mismo tiempo, aprobó otra ley que da derecho a los matrimonios homosexuales holandeses a adoptar niños.

La normativa había sido aprobada ya en la Cámara de Diputados de La Haya el 12 de septiembre de 2000. La iniciativa fue promovida por el Gobierno "Violeta" del primer Ministro Wim Kok, un gobierno constituido por la alianza entre socialistas y liberales, que gozan de amplia mayoría en el Parlamento.

La Ley Holandesa fue aprobada por una amplia mayoría y sólo un partido cristiano minoritario se opuso a la legislación, esta ley pone punto final a un progreso de liberalización de la concepción de la familia, comenzado en Holanda ya en 1998, cuando el Parlamento de La Haya aprobó una ley que permitía la institución de las uniones homosexuales registradas; desde entonces han recurrido a ésta institución 9.500 parejas homosexuales.

Ahora esta ley va más allá, estableciendo que las parejas homosexuales pueden casarse obteniendo la total equiparación entre los matrimonios homosexuales y los heterosexuales: desde el pago de los alimentos en caso de "divorcio", la herencia, todas las facilidades fiscales que hasta ahora habían estado reservadas a las parejas heterosexuales e incluso la adopción. Los representantes municipales que se opongan al matrimonio entre homosexuales podrán negarse a celebrar este tipo de uniones en su comunidad.

Para que la adopción se lleve a cabo, la ley contempla los siguientes supuestos:

- Las parejas que lleven conviviendo tres años y se hayan ocupado del niño al menos por un año, podrán adoptarlo siempre que éste sea de nacionalidad holandesa.
- En caso de que uno de los miembros de la pareja tenga un hijo durante la relación, éste podrá ser adoptado inmediatamente por el otro miembro, siempre y cuando se cumpla con la condición de los tres años de convivencia.
- Deberán contar con la autorización del Tribunal de Menores.

Esta ley, a decir verdad, no ha encontrado en Holanda grandes resistencias, han protestado contra la nueva normativa las dos principales Iglesias del país, la católica y la protestante, las dos hablan de atentado a la familia, pero su voz ha quedado aislada. Esta normativa entró en vigor el 1° abril de 2001, cuatro meses después de haber sido aprobada por el Parlamento Holandés, la polémica ley tiene gran importancia, ya que en

este país existe una población homosexual de cuatrocientas mil personas, cuyos matrimonios serán reconocidos oficialmente sólo dentro del territorio holandés. Las personas que se registren adquieren todos los derechos y obligaciones otorgados por el matrimonio.

1.3.3. SUECIA

El parlamento sueco aprobó por una amplia mayoría, una propuesta del Gobierno presentada el mes de febrero de 2002 que permite la adopción de niños por parte de las parejas homosexuales.

La propuesta fue aprobada con los votos a favor de 198 parlamentarios (ex comunistas, ecologistas, social-demócratas, centro y liberales) frente a los 39 en contra de los cristiano-demócratas, que se oponían a la propuesta gubernamental, y con la abstención de 71 diputados. Todos los cristiano-demócratas y conservadores no siguieron la línea de su partido en este debate, la decisión se tomó para facilitar la convivencia de los y las homosexuales en cuanto a sus derechos legales como pareja. A partir del 1º de agosto de 2002 esas parejas ya reconocidas legalmente, tienen la oportunidad de adoptar el hijo de su pareja (adopción de cercano) o si no los tienen adoptar uno como pareja. El derecho se extiende a adopciones internacionales, por lo pronto este acto no se lo permiten a las parejas homosexuales en ningún otro país europeo. En Suecia viven alrededor 42 mil personas adoptadas, la mitad de ellos tiene más de 18 años. Cada año adoptan familias suecas casi mil niños; en el 2001 la mayoría de los que adoptaron llegaron de China, Colombia y Corea del Sur.

1.4. ANTECEDENTES NACIONALES DE LA ADOPCION POR PAREJAS HOMOSEXUALES

México, no cuenta con actos trascendentales en esta materia, así que señalaremos algunos movimientos homosexuales ocurridos hasta la fecha

1.4.1. FORO SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DIVERSIDAD SEXUAL

A veinte años de las primeras manifestaciones callejeras de lesbianas y homosexuales en México, el tema de los derechos humanos y civiles de ese grupo de la población, continúa siendo un tema excluido de la discusión pública. El rezago que existe en el reconocimiento de esos derechos, a pesar de los recientes avances democráticos del país, motivó la realización del Primer Foro de Diversidad Sexual y Derechos Humanos.

Los días 12, 13 y 14 de mayo de 1998 los asambleístas del Partido Político de la Revolución Democrática (PRD), encabezado en la Asamblea del Distrito Federal por Martí Batres y coordinado por el diputado David Sánchez Camacho, llevaron a cabo un foro sobre "Derechos Humanos y Diversidad Sexual".

El foro fue totalmente dirigido para apoyar los intereses de grupos de homosexuales militantes, pues sus organizadores aceptaron la mayoría de las ponencias que les favorecían y excluyeron la mayoría de las que eran contrarias a sus intereses.

De esta consulta (¿popular?) se derivaron las siguientes demandas:

1. Que se deroguen todas las leyes que prohíben las relaciones homosexuales y que se legalice todo tipo de perversión sexual.
2. Que se suprima la palabra homosexual del artículo 201 del Código Penal del D.F. como agravante del abuso de menores.
3. Que se deroguen las leyes sobre el vestir, permitiendo así todo tipo de vestimenta o ausencia de ella.
4. Que se utilice el dinero de los impuestos para pagar operaciones de cambio de sexo.
5. Que se legalicen los "matrimonios" entre personas del mismo sexo y la adopción de niños por parte de parejas de homosexuales.
6. Que se requiera la plena participación y la no "discriminación" de homosexuales, lesbianas, bisexuales y transexuales en programas de educación, de guarderías infantiles y de consejería escolar.
7. Que los anticonceptivos y el aborto estén a la disposición de toda persona, sin importar su edad.
8. Que se pueda utilizar el dinero de los impuestos para pagar la inseminación artificial de lesbianas.
9. Que se prohíba la expresión de preocupaciones por la homosexualidad que estén basadas en la religión.
10. Que las organizaciones como los Boy Scouts acepten a homosexuales.

En la Declaración final, los diputados organizadores, y las y los participantes, se comprometieron a "combatir la discriminación en cualquiera de sus formas, y en específico por motivo de orientación sexual", y anunciaron su propósito de buscar "que se legisle a nivel local y federal el derecho a la no discriminación".

1.4.2. CRONOLOGÍA MÍNIMA DE LOS MOVIMIENTOS HOMOSEXUALES EN MÉXICO.

- 1978 Decenas de lesbianas y homosexuales se unen a las manifestaciones multitudinarias que se realizan para conmemorar el décimo aniversario del movimiento estudiantil del 68. Esta participación pública, marca el comienzo del movimiento de liberación homosexual en México.
- 1978-79 Se forman las primeras organizaciones de activistas gays y lesbianas. Las más destacadas son el Frente Homosexual de Acción Revolucionaria (FHAR), el Grupo Lambda de Liberación Homosexual, y Oikabeth (constituido exclusivamente por lesbianas).
- 1979 El Frente Nacional por la Liberación y los Derechos de las Mujeres, acepta en sus filas a un grupo de lesbianas e incluye los derechos de ese sector de las mujeres dentro del movimiento feminista mexicano.

-
- 1979 Se realiza la Primera Marcha del Orgullo Homosexual que inicia lo que posteriormente se vuelve una tradición gay: cada último sábado de junio se manifiestan por las calles miles de lesbianas, homosexuales y transgéneros.
- 1980 Manifestación dentro de la sede de la policía del Distrito Federal para exigirle al jefe de esa corporación, Arturo Durazo Moreno, el cese al hostigamiento policiaco y las redadas en bares y discos gay.
- 1980 Un contingente de lesbianas y homosexuales se une a la procesión y a la misa en la Basílica de Guadalupe en memoria de monseñor Oscar Arnulfo Romero, asesinado en El Salvador. Las mantas de los grupos FHAR y Lambda a un lado del altar provocan la reacción airada de la jerarquía católica.
- 1982 Dan inicio las **semanas culturales gay**, evento que congrega cada año a un número importante de artistas y de público.
- 1982 Un grupo de pandilleros disuelve violentamente un evento cultural de apoyo a las candidaturas lésbico-gay en el parque México. Una semana después, luego de las denuncias y protestas públicas, se realiza el mismo evento pero esta vez con protección policiaca.
- 1982-83 Un partido político lanza por vez primera candidaturas lésbico-gays para las elecciones de diputados federales en la

-
- Ciudad de México y en Guadalajara. Se forma el Comité de Lesbianas y Homosexuales en apoyo a Rosario Ibarra (CLHARI), candidata presidencial por el PRD.
- 1987 Desde esta fecha, la Semana Cultural Gay se realiza por el Círculo Cultural Gay en el Museo Universitario del Chopo y en otras ciudades del país por otras organizaciones.
- 1990-97 Se transmite a través de Radio Educación, el programa gay "Medianoche en Babilonia" conducido por el actor Tito Vasconcelos.
- 1991 La campaña encabezada por el alcalde de Guadalajara impide la realización de la conferencia de la Asociación Internacional de Lesbianas y Gays en esa ciudad, por lo que la sede se traslada a Acapulco.
- 1994 La denuncia de los numerosos asesinatos de travestis en Chiapas provocan una serie de protestas y acciones que incluso trascienden a nivel internacional. En Tuxtla Gutiérrez un grupo de travestis, que piden alto a los asesinatos y justicia, llegan a congregarse a una multitud calculada en más de 10 mil.
- 1997 Patricia Jiménez, candidata a diputada por el PRD, ingresa a la Cámara de Diputados supuestamente por la fórmula de representación proporcional, lo que la convierte en la primera

diputada abiertamente lesbiana en México y en Latinoamérica.

- 1998 Se realiza el Primer Foro de Diversidad Sexual y Derechos Humanos organizado por la fracción parlamentaria del PRD en la Asamblea Legislativa, con el propósito de discutir propuestas legislativas para establecer el derecho a la no discriminación por motivos de orientación sexual.
- 1998 En el Museo Universitario del Chopo se llevó a cabo la .XII Semana Cultural Lésbica-Gay, con temas como "Derechos y Humanos", "A la sexualidad, mar abierto", "Exposición de plástica contemporánea".
- 1999 XIII Semana Cultural lésbica-Gay "Se magnifica el evento" Es el suceso mas relevante cultural a nivel nacional e internacional, con cobertura de prensa especializada.

De la investigación realizada sobre los antecedentes de la adopción como figura jurídica, a lo largo de los años y en diversos países, se desprende que la adopción como institución está fundada en la naturaleza, es decir en las necesidades naturales del ser humano, tales como el amor, la procreación y la familia. Sin embargo, su finalidad ha variado a través del tiempo, dependiendo de las costumbres e ideas de las diferentes sociedades, llegando a la conclusión de que su objetivo principal es "la protección del menor o incapacitado, sobre cualquier otro interés", con lo que se pretende la proliferación de la familia.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1. DEFINICIÓN

La homosexualidad desde el punto de vista sexual, es únicamente la atracción y preferencia sexual entre personas del mismo sexo. Sin embargo de estas relaciones pueden surgir lazos afectivos o emocionales que los motiven a establecer una vida en común, la cual exigen sea regulada por nuestro derecho mexicano.

Para poder aceptar o rechazar sus exigencias, debemos conocer todos los conceptos necesarios para la mejor comprensión del tema, en virtud de que esta información nos permita contestar las interrogantes que pudieran surgir respecto a la homosexualidad.

2.1.1. FUNDAMENTO ETICO-JURÍDICO

Como casi todas las instituciones del derecho familiar, la adopción tiene un marcado fundamento ético, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica. Su fundamento estriba en los fines que persigue la adopción, los cuales han sido cambiantes en el transcurso de la historia, pero que siempre han estado impregnados de un hondo sentido ético.

En tiempos primitivos, la causa determinante para la existencia de la adopción, parece haber sido eminentemente religiosa, La creencia dominante en los albores de la humanidad de la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos, el rito religioso, sin el cual el alma moría irremisiblemente, o vagaba entre los vivos como alma en pena, convirtiéndose en espíritu vengativo propiciador de males mientras no se

le rendían las ceremonias y ofrendas que le devolvieran la paz. Como la religión en aquellas remotas épocas era de carácter puramente familiar, los únicos que podían rendir el culto debido a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra. Por tal motivo no se podía morir sin hijos, ya que su espíritu no encontraría la paz y vagaría inconsolable en el mundo de las tinieblas. De allí la necesidad imperiosa de procrear hijos propios, y cuando ello era negado por la naturaleza, o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterno filial a través de la adopción. Este sentido religioso de la existencia, profundamente arraigado en el alma primitiva, parece ser el origen remotísimo de la institución de la adopción.

En algunos pueblos ya no tan remotos en la historia, la adopción sirvió a otros fines, como: legitimar al hijo natural, fundamentar relaciones económicas en la consolidación del patrimonio de familia, fortalecer el poder político, social o militar del núcleo familiar, etc. Estos fines perseguidos anteriormente por la adopción, no veían con exclusividad o con preferencia el interés del adoptante, no quiere decir con ello, que el adoptado en aquellos sistemas históricos no obtuviera a su vez ventajas de la adopción, ya que su calidad de hijo le hacía adquirir todas las prerrogativas de la misma, como por ejemplo los derechos patrimoniales y sobre todo sucesorios; pero la adopción no se establecía en razón de ese interés, sino preferentemente en el de dotar de descendencia al que carecía de ella, o en el de aumentar el número de componentes de una familia en razón fundamental del interés del jefe de la misma.

La evolución de la adopción ha manifestado un cambio gradual en los fines que persigue esta institución, fijando el acento cada vez más en el

interés del adoptante. Ya no se trata particularmente de dotar de descendientes a quién no los tiene, o de reparar la legitimación de hijos habidos fuera del matrimonio, sino de proveer a los menores de edad huérfanos o abandonados de la protección y el afecto de padres sustitutos.

2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

Los tratadistas reconocen generalmente que no es fácil definir la naturaleza jurídica del acto mediante el cual se realiza la adopción, en razón de que ésta, ha sido concebida tradicionalmente y de manera unánime como un acto de naturaleza contractual, pero en la actualidad la doctrina no es uniforme, ya que frente a esta posición que puede calificarse de clásica, surge otra que la concibe como una institución.²¹

El civilista español Rodríguez Arias, proyecta sobre la institución de la adopción la idea comunitaria del derecho, la cual según este autor “aspira a que en todas las instituciones aparezcan conjugados los valores individuales y sociales dentro de un profundo sentido humano, que impide se sacrifique a la técnica, lo que ha de servir de norma de vida a los hombres, que además de tener necesidades materiales que cumplir, cuentan en su haber con aspiraciones espirituales a satisfacer.

Y una de ellas, la más hermosa, es poder ofrecer un hogar, un nombre y un patrimonio a quien carece de él, o no se halla muy desahogadamente en el seno de su familia natural”.

²¹DE PINA Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Sexta Edición, México, 1972, Editorial Porrúa; Pág. 369.

Algunas instituciones del derecho de familia surgen como hechos jurídicos recogidos por la ley para atribírseles consecuencias, independientemente de la voluntad de los sujetos afectados. Esto sucede con el parentesco que se establece por el nacimiento en ciertas circunstancias, sin necesidad de declaración de la voluntad acorde, aún ante la inconformidad de los involucrados en él. Así se es padre, madre, hijo, hermano, tío, etc., como resultado del hecho natural del nacimiento, convertido en hecho jurídico al recogerlo la norma como supuesto en la producción de consecuencias jurídicas. Lo mismo sucede con las instituciones derivadas del parentesco (alimentos, patria potestad, tutela y sucesión) surgen y tienen la naturaleza plena de hechos jurídicos.

Otras instituciones familiares, el matrimonio por ejemplo y la adopción que nos ocupa, solamente ocurren como actos jurídicos, es decir, requieren forzosamente, de la expresión de la voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias.

“Es indudable que la adopción, es un acto jurídico en el que intervienen varias voluntades: la del adoptante primordialmente; la de los representantes legales del adoptado (ya que la persona del adoptado es en casi todas las legislaciones un incapaz de ejercicio); en ciertos casos precisa también la voluntad el adoptado (en nuestro derecho civil, cuando el menor de edad es mayor de catorce años); y la voluntad de la autoridad que decreta la adopción. Esta institución es por ello, un acto jurídico plurilateral de carácter mixto pues en él intervienen tanto particulares como representantes del Estado.”²²

²² MONTERO Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Segunda Edición, México, 1985, Ed. Porrúa; Pág. 324.

“Algunas legislaciones le han atribuido a la adopción una naturaleza contractual, como por ejemplo Francia en el Código de Napoleón, debido en gran parte a la época de surgimiento de este Código en el cual imperaban las ideas del individualismo jurídico, producto de la Revolución Francesa”²³. Pero analizando este supuesto, encontramos que “si por contrato se entiende –el acuerdo de dos o más personas que crea, transfiere, modifica o extingue consecuencias jurídicas en el cual las partes pueden poner las cláusulas que crean convenientes-” de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, (base de los contratos) la adopción no tiene naturaleza contractual, pues en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad (excepto en los supuestos donde el menor es mayor de catorce años).

Se le ha atribuido también a la adopción, el carácter de un contrato de adhesión, de ser así, tendrían que ser los sujetos de la adopción quienes manifiestan su *voluntad de adherirse a la regulación legal de la institución de la adopción*. Sin embargo, ya está bien discutido por la doctrina que los famosos contratos de adhesión no son auténticamente contratos ya que carecen del elemento esencial contractual: la libertad de establecer las cláusulas voluntariamente elegidas.

Otros autores han querido ver en la adopción un acto de poder estatal en razón de que la autoridad competente es la que aprueba y decreta la adopción a su arbitrio. Contra este sentir se argumenta que, si bien es cierto que es la autoridad la que dirá la última palabra en el acto de adopción, otorgándola o negándola, la misma no puede surgir jamás por

²³ Idem.

imperio de autoridad; el motor impulsor de la misma es la voluntad del adoptante aceptada por el adoptado y sus representantes legales. El juez vendrá en su caso a sancionar y autorizar la voluntad de los sujetos para que legalmente surja la relación jurídica de filiación civil.

Debe concurrir en el acto de adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor.

La conjunción de estas voluntades es esencial para la creación de la adopción, lo que la convierte en un acto jurídico plurilateral de carácter mixto de efectos particulares y de interés público.

Esta peculiar estructura de la adopción, pone en claro cuál es su naturaleza jurídica y su función en el derecho moderno, ya que como institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la menor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y del Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy en día la adopción de aquella concepción individualista del Código Civil francés como un contrato "para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijo o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado".

2.1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN

La adopción es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo a veces, de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados.

- a) **Acto Jurídico.** Porque es una manifestación de la voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores.
- b) **Plurilateral.** En la adopción interviene más de dos voluntades: la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad. En otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han acogido aunque no sean sus representantes legales, y en su caso la del Ministerio Público.
- c) **Mixto.** Porque intervienen tantos sujetos particulares como representantes del Estado.
- d) **Solemne.** Porque requiere de las formas procesales señaladas en el Código de la materia (artículos 923 a 926 CPC).
- e) **Constitutivo.** Hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar también a la patria potestad entre los mismos, como derivación del lazo de filiación.
- f) **Extintivo.** Nuestro derecho familiar establece, que cuando el adoptado estuvo sujeto a la patria potestad de sus ascendientes quienes consintieron en darlo en adopción, se extingue para ellos la patria potestad, pero no se extinguen

los lazos de parentesco “En otras legislaciones como las de Francia y España que conocen también la adopción plena, extinguen los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen.”²⁴

- g) **De Efectos Privados.** Como institución de derecho de familia, produce sus consecuencias entre simples particulares: adoptante y adoptado. (La adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante).
- h) **De Interés Público.** Por ser un instrumento de protección a los menores de edad y a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

2.1.4. REQUISITOS DEL ACTO DE ADOPCIÓN

De acuerdo con las normas contenidas en nuestro Código Civil, los requisitos de la adopción son los siguientes:

- a) **Requisitos del Adoptante:**
 - I. Persona física (un hombre, una mujer, libres de matrimonio, o la pareja de casados cuando ambos estén de acuerdo en la adopción).

²⁴ MONTERO Duhalt, Sara. Ob. Cit. Pág. 326

-
- II. Mayor de veinticinco años. Cuando se trate de un matrimonio basta con que uno solo de ellos cumpla con este requisito.
 - III. Tener una diferencia de edad de cuando menos diecisiete años más que el adoptado (tratándose de un matrimonio basta que uno sólo cumpla con este requisito).
 - IV. Tener medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor o bien al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
 - V. Debe de estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

b) Requisitos del Adoptado:

- I. Ser menor de edad o incapacitado.
- II. Ser diecisiete años menor que el adoptante.
- III. Que la adopción le sea benéfica.

c) Requisitos del Acto de Adopción:

- I. "La expresión de la voluntad del adoptante, del adoptado (si es mayor de catorce años) y del representante legal del adoptado (el que ejerce la patria potestad o el tutor). A falta del representante legal debe dar su consentimiento la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo; o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado si es un incapaz abandonado. El consentimiento del tutor o el del Ministerio Público, puede ser suplido por la autoridad administrativa en

caso de que éste se niegue a otorgarlo sin causa justificada (artículo 398 Código Civil).²⁵

- II. La autorización judicial. La aprobación del juez de lo familiar no podrá ser otorgada si este funcionario no comprueba que se ha reunido, aparte del consentimiento de las personas que deban representarlo, los demás requisitos mencionados en los preceptos legales correspondientes, ya que el legislador debe asegurar el bienestar integral del adoptante, evitando así que la institución sirva a fines irregulares, que se separe de su función y de su finalidad.
- III. Seguir el procedimiento señalado en los artículos 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- IV. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de la pareja unida en matrimonio.
- V. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.
- VI. Se puede adoptar en el mismo acto o sucesivamente a dos o más incapacitados.

Estos requisitos se desprenden de la naturaleza misma de esta institución, es decir, la edad de 25 años, señala la necesidad de la madurez física y moral del adoptante, que establece la presunción de que se encuentra en condiciones de dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses; la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado es una consecuencia de la función de paternidad que se

²⁵ GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Séptima edición, México, 1985, Editorial Porrúa; Pág. 660.

atribuye tradicionalmente a la adopción; el requisito de que ésta sea beneficiosa para el adoptado está justificada plenamente porque si bien la adopción supone beneficio para el adoptante, dado su carácter tutelar, en ella prevalece el beneficio del adoptado sobre el del adoptante; la necesidad de los medios económicos para atender al adoptado, se comprende porque sin ellos, la finalidad de la adopción quedaría prácticamente frustrada, y la exigencia de las buenas costumbres en quien pretende adoptar se explica si recordamos que la falta de moralidad constituye una causa para la pérdida de la patria potestad y no olvidamos la analogía que existe entre ésta y la adopción.

Todos estos requisitos deben de cubrirse en su totalidad, constituyendo la falta de cualquiera de ellos un obstáculo insuperable para llevar a cabo la adopción.

2.1.5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS

1. Crea parentesco civil entre adoptante y adoptado, de primer grado en línea recta. “El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos” (artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal). “El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo” (artículo 396 del Código Civil).
2. El adoptante tiene el derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado. Este es un derecho y no un deber del adoptante, por lo tanto, el adoptado no puede reclamar a su

padre o madre adoptivos que le otorguen su apellido, dada la redacción del artículo 395 del Código Civil que expresa: "El adoptante podrá darle el nombre y sus apellidos al adoptado haciéndole las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

3. Crea o transmite la patria potestad al que adopta (artículo 403 del Código Civil). Es decir cuando el adoptado menor de edad no esta previamente sujeto a la patria potestad de nadie, en razón de la adopción quedará bajo la del o de los adoptantes, pero si son los padres o abuelos los que consienten en dar al menor en adopción, entonces se transmite la patria potestad que ejercían éstos sobre su hijo o nieto, al padre o padres adoptivos, "salvo en los casos cuando el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges"(artículo 403 del Código Civil).
4. No extingue el parentesco consanguíneo entre el adoptado y sus progenitores, prevaleciendo todas sus consecuencias jurídicas (artículo 403 del Código Civil) excepto la patria potestad que se transmite a los adoptantes.
5. Los derechos y obligaciones derivados del parentesco civil se limitan al adoptante y al adoptado, en vista de ello, el adoptado no.entra por completo a formar parte de la familia del adoptante.
6. La adopción constituye una prohibición para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes (artículo 157 del Código Civil). Sin embargo esta prohibición no es absoluta, el matrimonio podrá

celebrarse entre esas personas extinguiendo previamente el vínculo de la adopción.

7. El vínculo de la adopción puede terminar en vida de los sujetos. Ésta es una característica de la adopción, la cual distingue a la filiación civil de la filiación consanguínea, ya que esta última, una vez que surge dentro o fuera del matrimonio es inextinguible en la vida de los sujetos.

2.2. CONCEPTO DE FAMILIA COMO INSTITUCIÓN

La Familia es un núcleo de personas, que como grupo social ha surgido de la naturaleza y se deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación. Por eso debemos tomar en cuenta que es "la familia el más antiguo de los núcleos sociales, la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no solo porque constituye un grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones, sino además, porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y próspera la comunidad política."²⁶

Dicho grupo social, se constituyó originalmente en la tribu o clanes primitivos por necesidad de tener un orden socio-económico de los pueblos cazadores y agricultores, surgió antes de cualquier idea de estado o de derecho, y ha sufrido una incesante evolución para llegar

²⁶ CHAVEZ Asencio Manuel F. Ob. Cit. Pág. 6.

hasta nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influida por la cultura (la religión, la moral, el derecho, la costumbre, etc.). Si el origen principal de la familia se encuentra en las simples exigencias biológicas de reproducción y en el cuidado de la población a través de uniones transitorias e inestables entre los progenitores, podemos observar que ésta institución ha adquirido su desarrollo a través de milenios, precisamente por la influencia de los elementos culturales, así como una completa estabilidad, que le da existencia y razón de ser más allá de las simples motivaciones biológicas y económicas.

La familia constituye un campo clave para el funcionamiento de la sociedad. "A través de ella, la comunidad no sólo se prevé de miembros o bien de organismos biológicos, sino que además se encarga de prepararlos para que cumplan adecuadamente dentro de ella, los papeles sociales que les corresponden posteriormente. También se puede decir que la familia es el canal principal para la transmisión de valores y tradiciones de una generación a otra".

Cuando un ser humano nace, comienza en el seno de la familia a aprender las normas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas y morales, así desde pequeños se les infunde una escala de valores determinados y una serie de normas de conducta, de este modo se socializa al nuevo miembro de la familia, haciéndole apto para la vida en sociedad a la que pertenece de acuerdo con las diversas etapas de su desarrollo, hasta que alcanza la madurez biológica y social, con lo que queda preparado para formar su propia familia y recomenzar el ciclo que nutre la vida social.

“La familia es un conjunto de personas que en sentido amplio se les denomina parientes, los cuales proceden de un progenitor o tronco común, cuyas fuentes son el matrimonio, la filiación y la adopción. Esta relación conyugal, paterno filial de parentesco o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componente de ese grupo familiar de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca) que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino todo lo contrario, este derecho afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos a los de otras relaciones jurídicas.”²⁷

Lo inmediato de nuestra participación en la vida familiar, la intensidad de las emociones que esto genera, las satisfacciones sexuales y de otra índole que ella proporciona, las exigencias que supone con respecto a nuestros esfuerzos y a nuestra lealtad y las funciones que ello implica en lo que toca a la educación y al cuidado del niño, parecen ofrecer amplia evidencia de su prioridad como grupo social fundamental. Por lo anterior la “familia” es considerada como la unidad social básica, atendiendo a la necesidad de fortalecerla como grupo social primario que realice de manera eficaz la función social que le está encomendada (la formación y educación de los hijos).

“Los vínculos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar forman el parentesco, del cual se derivan derechos y obligaciones

²⁷ GALINDO Garfias, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 425.

muy importantes, el parentesco forma por decirlo así, la línea que limita la aplicación de las normas jurídicas relativas al derecho de familia y el conjunto de esos vínculos jurídicos que se desarrollan alrededor del concepto institucional de la familia, constituyen lo que se denomina el estado civil de una persona. Esto permite la creación de normas jurídicas que se ocupan en regular y organizar tales relaciones, formando así el Derecho de Familia, el cual comprende las disposiciones legales relativas a el matrimonio, concubinato, filiación, alimentos, patrimonio de familia, patria potestad, emancipación, tutela, adopción, etc.²⁸

El derecho de familia puede entenderse:

- En sentido subjetivo como el derecho que a la familia toca desenvolver en la vida;
- En sentido objetivo como el conjunto de reglas que presiden la constitución, existencia y disolución de la familia.

El estudio de las normas jurídicas, se agrupará examinando primero aquéllas que se refieren a la constitución de la familia, después a las que atañe su organización y finalmente las que aluden a la disgregación o disolución del grupo familiar, de tal forma que se logre un Derecho de Familia en el que fundamentalmente se busque la reglamentación de los derechos, deberes y obligaciones en función a su promoción, para el crecimiento de los cónyuges y de los hijos, en donde sólo este presente la fuerza y la coacción como necesaria y supletoria.

²⁸ DE PINA Vara. Rafael. Derecho Civil Mexicano. Sexta Edición, México, 1972, Ed. Porrúa; Pág. 302.

En un sentido amplio, la familia comprende todas las personas que descienden de un tronco común más o menos lejano, motivo por el cual en la vida social es frecuente considerar como miembros del grupo familiar aún a parientes muy lejanos, ya que desde el punto de vista sociológico, los lazos de afecto y de acercamiento que existen entre los parientes, se van debilitando conforme éstos son más lejanos; y puesto que el derecho impone graves obligaciones y concede importantes derechos a los miembros de una familia, aquellos deberes u obligaciones sólo pueden hacerse efectivos realmente con los parientes más cercanos, y va siendo menos fuerte esa relación, con aquellos parientes que se encuentran en grados más lejanos.

Fines de la Familia: Buscando un equilibrio entre los intereses personales de los miembros de la familia, y los intereses sociales de este núcleo familiar, podemos encontrar que los fines familiares son de dos órdenes. Uno se refieren a los miembros de la familia y otro a la institución familiar, ambos aspectos están íntimamente unidos; no puede hacerse referencia sólo a los miembros de la familia olvidando ésta, así como tampoco puede sólo señalarse el fin individual de la familia olvidando a quienes integran el núcleo familiar.

En razón de lo anterior, se define a la familia como un conjunto armónico, en el cual al desarrollarse la familia se desarrollan sus miembros, y en relación a éstos, la familia busca formarlos como personas y educarlos, inculcando en ellos valores morales y respeto, siendo éstos los dos fines orientados a los miembros de la familia, pero que al mismo tiempo son fines de la misma institución.

La familia como institución natural pretende:

- Participar como núcleo en el desarrollo integral de la sociedad, en la que sus miembros promovidos y formados adecuadamente, colaboren en forma individual y también como miembros de la familia, procurando el desarrollo social del país.
- Formar personas, cuya formación comprende lo físico académico, mental, emocional y lo espiritual, tomando en cuenta al hombre en lo individual y como parte de la sociedad.

En todo núcleo familiar se debe procurar dar formación en la libertad.

Estos fines se alcanzan a través de las relaciones interpersonales de padres e hijos, de cónyuges y de hermanos entre sí, que permitirán a la familia ser agente de socialización, lo que significa que el niño aprende en su familia cómo comportarse y desarrollarse en la sociedad. Finalmente entendemos que éste pequeño pero muy importante núcleo, "es la escuela del más rico humanismo, donde se inculca a sus miembros valores asimilables para que pueden entablar relaciones interpersonales con otros miembros de la sociedad y así comprometerse en el proceso de promoción del bien común."²⁹ También se aprende a conocer, apreciar y respetar los valores de una determinada cultura, que al asumirse por un acto de la inteligencia permitirán a los miembros de la familia tomar decisiones libres.

²⁹ CHAVEZ Asencio, Manuel F. Ob. Cit. Pág. 122.

2.3. CONCEPTO DE ADOPCIÓN

Existen varias definiciones de esta institución de acuerdo a el interés y la función que tiene en cada una de las épocas en la que se estableció:

- La adopción es un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) las cuales resultan de la paternidad y de la filiación legítima.
- “Para Sara Duhalt, la adopción es la relación jurídica de filiación, creada por el derecho, ente dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor e hijo.”³⁰
- La adopción también ha sido definida como un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación, es desde luego una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales.
- Según las Partidas de Alfonso X el Sabio, adopción “tanto quiere decir como porfijamiento, que es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente”³¹.

Ciertamente es una ficción jurídica socialmente útil, al presentarse como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que,

³⁰ MONTERO Duhalt, Sara. Ob. Cit. Pág. 320.

³¹ Partida 4ª. Título XVI, ley. 1ª. DE PINA Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 366.

habiéndola alcanzado, la perdieron. La paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión, y que al mismo tiempo, beneficia en grado sumo al adoptado.

Este vínculo jurídico crea una relación de paternidad respecto de un extraño, donde la naturaleza no la ha establecido, el cual nace tratando de imitar a la naturaleza, aunque con muy limitados efectos, ya que dicho vínculo queda establecido exclusivamente entre el adoptante y el adoptado.

"Existe otra definición que sostienen que la adopción no imita a la naturaleza en razón de que la ley nada crea, ni nada finge al respecto, por lo tanto el vínculo que une al adoptante con el adoptado, es tan real como el que une al padre con su hijo de sangre, y los efectos que del primero emergen son tan reales como los que emergen del segundo."³²

No obstante, el artículo 295 del Código Civil considera a la adopción como fuente de parentesco civil; aunque por sus efectos precarios, no es fuente de parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante. "Por otra parte se sabe que es una institución muy antigua, la cual ha existido en todos aquellos pueblos que han alcanzado un cierto grado de desarrollo jurídico,"³³ que fue creada fundamentalmente con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores de edad no emancipados, así como de los mayores de edad incapacitados.

³² GALINDO Garfías, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 652.

³³ DE PINA Vara, Rafael. Ob Cit. Pág. 366.

2.4. CONCEPTO DE HOMOSEXUALIDAD

La homosexualidad representa una realidad y un conflicto:

- Una realidad, porque ya sea por factores genéticos, por condiciones sociales o por la combinación de unos y otros existe un número considerable de personas que tienen esa identidad sexual.
- Un conflicto, porque esa forma no es aceptada por la mayor parte de la sociedad y muy frecuentemente, tampoco por los mismos individuos que la viven. La situación de rechazo y de auto rechazo, agrava la cantidad y la calidad de los problemas de las personas que presentan esa identidad.

Recientemente, se ha llegado a hablar del derecho que cada quien tiene a elegir su identidad sexual por lo que se ha considerado a la homosexualidad como una preferencia sexual (se admita o no socialmente), en razón de esto, el homosexual sea o no reconocido como un modo de normalidad individual debe ser respetado como persona. No es el caso plantear la antipatía ni la simpatía, sino el respeto que surge de una necesaria actitud de tolerancia, y así, esta educación pueda contribuir a que la mayor parte de los núcleos sociales que no manifiestan su sexualidad de esa forma, aprendan a mirarla con respeto.

Como todo lo que pertenece a la esfera de la sexualidad humana, la homosexualidad es una condición no siempre fácil de definir ni delimitar, dado que esta actividad puede presentarse en diferentes grados y con

distintas manifestaciones, así que puede trazarse un arco que va desde la homosexualidad latente, que nunca llega a declararse de manera pública y manifiesta, hasta la homosexualidad más radical que le exige al propio individuo su plena manifestación y realización.

Pero aún, con todas estas dificultades existen criterios clínicos que usualmente se aplican para definir a una persona (hombre o mujer) como homosexual, los cuales son:

- Que el propio individuo auto-confiese su inclinación sexual,
- Que tenga un historial de actividad homosexual clara y constante después de los dieciocho años de edad,
- Que no haya padecido ningún episodio de trastorno psiquiátrico de consideración.

Es decir, actualmente la homosexualidad no es considerada como una alteración psiquiátrica o como una neurosis, sino como una condición neutra de la naturaleza humana que puede dar origen a trastornos psicológicos de distintas magnitudes, dependiendo de la manera como la asuma y la viva el propio sujeto.

El ser homosexual no siempre implica una versión totalmente contraria a la heterosexualidad. Principalmente es la preferencia psicológica predominante por el sexo propio, pero no siempre tiene únicamente fines sexuales, pudiendo ser éstos de otra índole o con diferentes fines, es decir, existe un comportamiento homosexual siempre que dos individuos del mismo sexo tienen relaciones en algún sentido eróticas, aunque tal

comportamiento no implique una prueba de su satisfacción, por lo tanto dicho comportamiento puede también disimular un sentido diferente, pudiendo tener éste un valor económico.

2.4.1. FACTORES CONGÉNITOS Y FACTORES ADQUIRIDOS

Hasta la fecha, científicamente no ha podido determinarse inequívocamente una sola causa que conduzca a la homosexualidad, en diversos estudios se han observado tanto factores físicos y hereditarios como factores ambientales, pero no se sabe a ciencia cierta hasta qué punto, estos factores son condicionantes o desencadenantes.

Los estudios más recientes y fidedignos, pretenden recabar datos de muestras de población homosexual lo más acomodada posible a su entorno, para que no pueda imputársele ningún rasgo de anormalidad ni de trastorno psiquiátrico. Con esto se pretende no adjudicar a todos los homosexuales los rasgos que puedan detectarse en pacientes de clínicas psiquiátricas, de establecimientos penitenciarios ni de cualquier otro colectivo extraordinario.

Dado que la homosexualidad, hoy por hoy, está lastrada por los enigmas legales y sociales de la mayor parte de la sociedad que se resiste a admitirla en términos de normalidad, no es fácil determinar las características propias de los distintos grupos homosexuales, esto en función del país y de los niveles sociales a que pertenezcan. Por otro lado, se sabe que un porcentaje importante de homosexuales viven convencionalmente sin declarar públicamente su condición de homosexualidad, lo que dificulta una profundización en la investigación de

la homosexualidad natural. Asimismo, es difícil separar los datos referidos a una población homosexual, dado que un porcentaje importante son homosexuales que funcionan socialmente a todos los niveles, incluyendo los más elevados.

La homosexualidad, muchas veces, no es tanto una tendencia innata, sino que también puede ser la consecuencia de haber pasado por determinada circunstancia desencadenante, como la estancia prolongada en cuarteles, en colegios exclusivamente para varones, en prisiones, o la pertenencia a clubes deportivos para hombres, en los que la entrada a las mujeres estaba prohibida, costumbre muy extendida y todavía no del todo desaparecida. Dentro de este tipo de recintos, sobre todo en las prisiones donde no dejan escapatoria, los homosexuales de tendencia agresiva se aprovechan de la circunstancia del cautiverio para acosar a otros hombres, que al no poder escapar, acaban por caer en esta relación, ya sea por chantajes y amenazas o porque no disponen de otra oportunidad.

La mayoría de estudios, se basan en homosexuales que pertenecen a asociaciones homofílicas o que frecuentan clubes y bares homosexuales, por lo tanto, se desconocen básicamente cuáles serían las características de los homosexuales masculinos y femeninos en una sociedad totalmente abierta y permisiva en la que pudieran conducirse y manifestarse espontáneamente, sin imposiciones por parte de la sociedad heterosexual, y lo que es más importante aún: se desconoce qué significado antropológicamente hablando, tendría una conducta homosexual supuestamente espontánea y –natural-, partiendo de la base de que, por muy neutra y normal que quiera considerarse desde los

sectores más progresistas, es evidente que biológica y anatómicamente, contradice a la misma naturaleza.

Sobre lo anterior, "el Doctor Jacques Corraze opina que a la vista del estatuto que la sociedad asigna al homosexual, éste no puede presentarse como una realidad en sí que se impone por la fuerza del destino y sin posibilidad alguna de modificación, por el contrario afirma que el homosexual ha nacido así, no es que se haya convertido."³⁴

Las investigaciones más modernas y avanzadas descartan el que la homosexualidad sea una enfermedad, lo cual es positivo; no sólo por el reconocimiento en sí, sino por la constatación de que las personas implicadas no –tienen enfermedades físicas-, pero en base a los resultados de estas investigaciones podemos preguntarnos lo siguiente: el hecho de que la homosexualidad no sea una enfermedad, ¿Excluye su asociación, en muchos casos con alguna otra desviación?, ¿Deja por eso de ser una anomalía?; si no es una patología biológica, ¿Se excluye de poder ser una patología psicológica?.

Es cierto que es muy difícil establecer lo que es y no es anómalo en el terreno de las prácticas sexuales, tanto como lo es el establecer lo normal y lo anormal en el campo de la conducta habitual. No obstante, si para la conducta pública existen convenciones, porqué no han de ser válidas también esas convenciones para la conducta íntima, por ello aquí puede establecerse un paralelismo con la pornografía que consume una parte de la población heterosexual, la cual no es utilizada por la mayoría de la

³⁴ JACQUES Corraze. La Homosexualidad y sus Dimensiones. España, 1972, Editorial Fax; Pág. 23.

población por considerar que la obscenidad no encaja en el esquema normal de estética ni de ética, sin embargo, un porcentaje de la población sí la consume sin ver en ello ningún tipo de objeción.

Actualmente se habla de opción y de orientación sexual, como dos cuestiones meramente terminológicas que invitan a una primera reflexión: ¿Orientación o desorientación? Porque, biológicamente preexiste la orientación masculina y la femenina, y en consecuencia, cualquier desviación de esta predeterminación de la naturaleza cabe considerarla fuera de lo normal, o bien, fuera de la norma establecida, es decir, cualquier desviación del modelo biológico es tan anómalo como lo es cualquier desviación del modelo anatómico. Otra cosa es considerar que este tipo de anomalía implique la imposibilidad de ser feliz, inteligente, o capaz de desempeñarse en la sociedad. Pero, en principio, lo que no puede negarse es que se trata de un rasgo anómalo.

En el ámbito de la sexualidad existe una característica que divide las posiciones: la sexualidad es para reproducirse, pero también para obtener placer, éstas cuestiones van asociadas para mucha gente, pero para otras puede disociarse perfectamente, y al disociarse, la parte que corresponde exclusivamente al placer queda liberada de cualquier condicionante para obtenerla: puede obtenerse con una pareja del sexo contrario, pero también con una pareja del mismo sexo, incluso sin ninguna clase de pareja, cuya elección de cualquiera de estas tres posibles formas, puede obedecer a múltiples causas. También es verdad que, dentro de las tres, hay una establecida como norma, este criterio de normalidad ha sido establecido por la misma sociedad sobre la base de la observación de lo natural en el más puro estado. Y aunque se permitan

ciertas concesiones, por razón de la compleja psicología humana, es verdad que la sociedad necesita ella misma trazarse una línea de separación entre lo que –ha de ser- y lo que –no ha de ser-. Las investigaciones en relación con el origen de la homosexualidad han ido dirigidas en todos los frentes: los condicionantes congénitos, la influencia hormonal, el tipo de educación, circunstancias especiales, etc.

Para el profesor Jacques Corraze “la homosexualidad es un hecho natural y no un vicio cultural, y por esta misma razón rechaza toda tentativa tanto de conversión como de condenación, motivo por el cual el homosexual se sitúa en su cultura y se manifiesta en ella, a través de ella”.³⁵

En algunos casos, el origen parece ser de un tipo, y en otros casos, de otro distinto, esto siembra la confusión tanto entre los mismos homosexuales como entre los investigadores, dentro de los cuales hay algunos que son tendenciosos; es decir, parten de una idea previa a la cual quieren adaptar el fenómeno de la homosexualidad, otros van, animados por encontrar razones que expliquen y justifique de una manera natural la homosexualidad sin tener que inscribirla en algún tipo de psicopatología, como por ejemplo el investigador Westphol quién en 1870 establece que no “puede tratarse más que de un estado innato que impulsa a ciertos individuos de forma irresistible, a amar a las personas del mismo sexo”, y se resiste a ver en la homosexualidad un síntoma de locura, aunque en alguna ocasión puede manifestarse acompañada de ciertos trastornos mentales; también admite que se trata de una

³⁵ Idem.

“anomalía”, pero no de un vicio, puesto que es una conducta innata, no adquirida por el individuo, y que dicha situación es vivida por el sujeto afectado como un “sentimiento sexual contrario”.³⁶

En definitiva la causa o causas exactos que conducen a la homosexualidad, desde psicológicas a las hormonales, anatómicas, sociales, etc., no son conocidas de manera incuestionable, por lo que no es fácil determinar científicamente el origen de la homosexualidad, lo cual impide pronunciarse a favor de una tesis de -tendencia normal- o -tendencia anormal-.

La Psicología: Se concreta a reducir la homosexualidad a un comportamiento señalando que no es más que la introducción de la dimensión inconsciente.

Para Freud, el devenir es una realidad que no se lleva a cabo en la superficie de una personalidad que estaría sometida a un destino exterior a su historia, estableciendo con ésto, que la sexualidad, no se manifiesta de golpe por exigencia natura, sino en el desarrollo del ser humano al llegar la adolescencia.

También considera que la orientación sexual que arrastra a un individuo hacia un objeto de sexo determinado no se da en el nacimiento, por lo tanto la orientación homosexual es el resultado de una génesis y no la consecuencia ineludible de una determinación original. Otros estudios revelan que “Inconsciente” y “dimensión genética” son dos conceptos que

³⁶ Ibidem. Pág. 24 y 25.

se derivan del mismo descubrimiento: de la importancia secreta de los recuerdos infantiles en la vida del adulto, pues bien, al ponerse a la luz progresivamente el inconsciente heterosexual más seguro, se revela siempre, que en algún momento de su existencia ha existido alguna preferencia homosexual y que aún subsiste no solamente su huella, sino también una presencia activa, por el contrario, en el inconsciente homosexual se descubren actitudes heterosexuales en las profundidades y con distintos grados.

La homosexualidad hace referencia a una discordancia entre una conducta y un estado orgánico, ya que de no ser así implicaría que se mantuvieran juntos el psiquismo y lo orgánico, por lo que no es válido establecer que "si en el organismo del homosexual existe una alteración cualquiera, ésta alteración explica su comportamiento sexual, la cual va relacionada con el conjunto de estructuras orgánicas".³⁷

Lo que si se sabe realmente sobre los homosexuales es que son personas cuyas condiciones orgánicas, físicas, mentales o emocionales determinadas ya sea desde su nacimiento o durante su desarrollo, son tales, que les imponen la satisfacción con el hombre y les impiden buscarla en la mujer, y sucesivamente tratándose de mujeres, que les imponen la satisfacción con la mujer y les impiden buscarla en el hombre.

La Biología: Biológicamente todo se haya ya preparado para asegurar la propagación de la especie, más para que ésta reproducción sea efectiva es preciso que el sujeto se comporte de una cierta manera respecto a su

³⁷ Ibidem. Pág. 73.

medio. En definitiva, el comportamiento sexual parece también ser "el cambio de un material nuclear entre las células de diferentes tipos de parejas".

Esta ciencia establece que de la conducta que permite la relación entre dos seres de la misma especie y de sexos diferentes, resulta posible la reproducción, en la que justamente la conducta homosexual encuadra.

Por lo tanto al decir que la homosexualidad no tiene una dimensión orgánica, se afirma que la conducta sexual que une a dos seres del mismo sexo no tiene valor en cuanto a la reproducción de la especie, pues lo que la biología ha descrito hasta ahora no son discordancias entre la sexualidad orgánica del sujeto y sus comportamientos, sino entre los diferentes niveles de esa sexualidad.

La Genética: Alrededor de 1930, se empezó el estudio de la química y la fisiología de las hormonas sexuales, con lo que se dieron cuenta los investigadores del valor y el interés enorme que estos descubrimientos encerraban para el conocimiento de la etiología de la homosexualidad. La idea de donde se partió fue que los homosexuales podrían tener un tanto por ciento de hormonas femeninas superior a la media, o presentar un tanto por ciento de hormonas masculinas inferior a la media.

Algunos investigadores manifestaron que era posible el examen directo de las condiciones que determinan a un cierto nivel del organismo, la sexualidad de un sujeto, así que se realizaron dos investigaciones: la primera se realizó a nivel genético del individuo, mediante la cual se puede determinar el sexo genético, partiendo del estudio de la guarnición

cromosómica o cariotipo; y la segunda buscaba determinar la cualidad y la cantidad de las hormonas sexuales a base del examen de la orina.

Sin embargo, estas investigaciones se quedaron sin validez con la declaración de los investigadores Raboch y Nedoma quienes dicen que el descubrimiento de una cromatina sexual femenina en un hombre homosexual es debido a una pura coincidencia y no a una relación de causa y efecto.

Finalmente, acerca del origen de la homosexualidad hay distintas hipótesis, ninguna de las cuales es hoy definitiva.

Así, entre otras explicaciones, existe:

- La teoría hormonal- propone que las hormonas podrían ser la causa de la homosexualidad, basándose en el resultado de algunos estudios efectuados en animales a los que se les modifica el comportamiento sexual con hormonas.
- Otra teoría se basa en las supuestas diferencias anatómicas que hay en una zona del hipotálamo, en el llamado núcleo intersticial anterior 3, entre los heterosexuales y los homosexuales, sin embargo, el estudio en que se apoyo esta hipótesis fue realizado en un pequeño número de casos y las conclusiones fueron poco convincentes.
- Existen también teorías psicosociales- una de ellas es la freudiana que propone que en el ser humano se da una bisexualidad innata que hace que el homosexualismo sea

una tendencia latente. Aunque también hay otras teorías psicoanalíticas que rechazan la bisexualidad innata y explican el origen de la tendencia homosexual a partir de ciertas experiencias tenidas en la infancia y la adolescencia.

- También existe la teoría de la multideterminación de factores psicodinámicos, socioculturales, biológicos o situacionales. En 1885 el investigador Chevalier señala que existe una homosexualidad adquirida a la que llama "pederastia"; la cual sí es una depravación, un vicio que aparece en un individuo hasta entonces normal, donde el sujeto es totalmente responsable de ella, es decir el individuo se ha hecho homosexual por su propia voluntad, por eso "recae sobre él una culpabilidad casi completa".
- Al lado se halla otra homosexualidad adquirida, llamada "inversión secundaria" y cuya causa se debe a una lesión "anatómo-patológica" como por ejemplo, una parálisis general.
- Otra forma es la denominada "inversión nativa", que es una anomalía innata, "herencia a la que no se puede sustraer el enfermo", se trata de un hecho de degeneración, donde el enfermo es un loco lúcido y no es ni un depravado ni un culpable.
- Otra teoría establece que los homosexuales empiezan a tomar esta orientación porque –vivían entre hermanas y tías que les trataban como niñas, afeminándolos en su manera de vestir, hablar y hasta de pensar-.

Analizando la última teoría vemos que esta misma circunstancia la han vivido otros muchos niños que, no obstante, no se han dejado influir hasta el extremo de renunciar a su naturaleza masculina, rebelándose por el contrario, contra esa influencia en cuanto han despuntado su verdadera naturaleza; incluso hay hombres que pueden parecer afeminados por tener gustos refinados y sentimientos de ternura, y no por eso dejan de ser heterosexuales y hombres en el más clásico sentido de la palabra. Y lo mismo pasa entre las homosexuales femeninas por lo que no es una razón categórica atribuir su tendencia a que han crecido rodeadas de hombres, ya que muchas mujeres han participado en juegos masculinos, e incluso en la edad adulta desempeñan tareas y profesiones tradicionalmente masculinas, y sin embargo lo hacen con unas maneras absolutamente femeninas y sin renunciar a su condición.

De lo anterior podemos observar que existen muchas teorías acerca de los factores que originan la homosexualidad, sin embargo ninguna se ha demostrado plenamente.

El mayor obstáculo para aceptar la homosexualidad como una tercera forma de relación normal íntima entre humanos, es el hecho de que, en el historial de la mayoría de los homosexuales que han querido someterse a un estudio, las razones aducidas para justificar su homosexualidad son débiles, ya que no soportan el método científico.

Según los investigadores, el rasgo más distintivo de la homosexualidad no sería tanto la necesidad de una pareja del mismo sexo, sino la necesidad de cambiar de rol sexual, es decir detentar una personalidad del sexo contrario. Este rasgo tan frecuente y constante, es indicativo de

que la homosexualidad es vivida incluso por los que la asumen y la aceptan con todas sus consecuencias, como algo que ya desde que aparece y se manifiesta, presenta dificultades para con uno mismo y no sólo las dificultades de expresar esa homosexualidad públicamente sino también personalmente. Este tipo de preferencia sexual aparece en una gran mayoría de casos, como un obstáculo y una contradicción con la propia conciencia de sentirse del otro sexo, pero éste sentimiento de disgusto con el propio sexo biológico se da incluso entre los homosexuales que públicamente, detentan un papel masculino aparentemente bien aceptado, como lo prueba el hecho de que en la intimidad inmediatamente se transforman en el sexo contrario.

Hay un porcentaje de hombres homosexuales que, tanto pública como privadamente, ejercen de hombre y actúan como hombres. Pero en estos casos, la homosexualidad todavía resulta más misteriosa, por cuanto, si son y se sienten plenamente hombres, por que razón les gustan los hombres.

La determinación del factor que les lleva a la homosexualidad aún no ha podido lograrse de manera inequívoca y científica, es decir se ignora de manera fehaciente si en el fondo del fenómeno subyace una causa inevitable, es decir, congénita, o si son factores externos los que ulteriormente intervienen, o incluso si ambos tipos de condicionantes se entrecruzan y potencian. En este punto es cuando parece lógico convenir en que la homosexualidad no es una opción tan libre como se pretende desde algunos puntos de vista. Si no que, más que la opción por una pareja del mismo sexo, es la expresión de un rechazo por la pareja del sexo contrario.

Los estudios clínicos realizados con homosexuales masculinos y femeninos inciden más en los factores educacionales y ambientales que en los hereditarios o congénitos, quizá porque éstos son más difíciles de detectar y de aislar, mientras que en el orden social todo alcanza tal complejidad que es más fácil formular tesis y hacer especulaciones. Pero aún en los casos donde se estudia debidamente su origen, basándose en la homosexualidad que se originó bajo circunstancias ambientales propicias, es decir, sin motivos sociales o educativos que la hayan propiciado, se termina analizando desde la psicología o desde la psiquiatría, en el mejor sentido, ya que son las disciplinas que estudian la personalidad humana y sus conflictos. Sin embargo, tampoco desde estas áreas se ha podido determinar incuestionablemente ¿qué es una circunstancia propicia?, toda vez que, en una misma circunstancia no operan los mismos efectos, así como tampoco se producen los mismos efectos en todas las personas: un mismo ambiente marginal no genera sistemáticamente criminales, por lo mismo que un ambiente sano y culto no siempre produce, elementos inteligentes e intachables.

Este hecho nos lleva a reflexionar sobre cual es el grado de influencia de los caracteres heredados y de los caracteres adquiridos, es decir, la cuestión de si el individuo, cuando nace es una hoja en blanco en donde se escribe todo lo que el ambiente le influye, o nace ya con unos caracteres heredados que en cierto grado condiciona su conducta futura.

2.4.2. PAREJAS HOMOSEXUALES

Ya que el homosexual no puede ser definido fuera de la relación con su pareja, para dicha definición se debe tener en cuenta ante todo la

duración de esos lazos, al respecto existe una idea muy extendida que ve en la pareja de homosexuales una asociación muy precaria, pasajera y poco estable, que se quiebra muy pronto a causa de los celos conjugados de ambos protagonistas.

Los exámenes clínicos y los análisis estadísticos vienen a confirmar más o menos esta idea, de la cual los investigadores distinguen dos grupos de homosexuales en función justamente de la estabilidad de esas relaciones:

1. Una homosexualidad sin una unión afectiva regular.
2. Una homosexualidad que le llaman "formal" y se considera más estable.

La promiscuidad es en verdad una dimensión esencial de la homosexualidad, (tal como se presenta en nuestra cultura) aún cuando hayan sujetos que se establezcan de forma poco duradera, ya que es una situación que aparece siempre en el horizonte de su existencia, e indudablemente la fidelidad es una excepción.

Hay algunos homosexuales que creen poder afirmar que una unión de este género, a la vez duradera y fiel es posible, por lo que citan en su apoyo algunos casos conocidos por ellos, sin embargo reconocen que se trata de una actitud del mismo homosexual con respecto a su propia conducta, puesto que por una parte aspiran a establecerse en una relación definitiva a la cual dicen entregarse, cultivando el ideal de la pareja perfecta, y por otra, llegan a idealizar su homosexualidad, tienden

a acentuar la estabilidad de la unión y a ver la promiscuidad que les rodea (tolerada o no).

Las motivaciones de los homosexuales, remiten a una agresividad a menudo abierta y declarada, que se manifiesta mediante comportamientos sádicos con relación a su objeto sexual, convirtiendo el acto sexual en lo equivalente a un acto de destrucción auténtica tanto en su dimensión física como moral.

Esto debido al envilecimiento que acompaña a la homosexualidad, aunque en realidad no existen motivos para generalizar estos comportamientos, hay que tener en cuenta la importancia de un componente que puede desbordar los límites de lo patológico.

Comparando las relaciones, observamos que:

- a) Las parejas heterosexuales:
- Están fundadas sobre sentimientos en parte desexualizados, en donde el sexo es importante pero no la base de la relación.
 - Se apoyan de cierta manera sobre papeles diferentes que desempeña cada miembro de la pareja.
 - Sus actividades en el ámbito laboral y familiar pretenden complementarlos para que pueda existir un equilibrio.

- b) Las parejas homosexuales:
- Hacen todos los esfuerzos posibles para asociarse en grupos de manera más o menos difusa.
 - Su vida comunitaria presenta diferentes aspectos, que se pueden observar fácilmente en cualquier gran ciudad del mundo.
 - Llegan a constituir un cierto número de grupos donde ellos pueden expresarse más libremente
 - Se integran en una especie de sociedad hecha a su imagen, dentro de la cual viven ellos día tras día y en donde la heterosexualidad resulta una anomalía.
 - Dentro de estos grupos, se esfuerzan por dar vida a sus modelos y una dimensión social a la homosexualidad.
 - Carecen de estabilidad, al ser las relaciones poco duraderas fundadas en su mayoría en la relación sexual.
 - Acuerdan los roles que va a desempeñar cada miembro, es decir ¿quién será el hombre y quien la mujer?

Si es verdad que la estabilidad de un matrimonio, está en función del acuerdo recíproco de los papeles, la pareja homosexual se halla en notable desventaja sobre este plano.

2.4.3. LOS PAPELES DE LOS HOMOSEXUALES EN LA PAREJA.

Los homosexuales de ambos sexos que desean invertir su papel de hombre o de mujer respectivamente, aspiran de acuerdo a su

comportamiento y sus actitudes a identificarse con el sexo opuesto, o más concretamente con la idea que de él se han formado. Estos individuos tienden muy a menudo a llevar los vestidos propios del sexo con el que quieren identificarse, tratando de imitar al patrón heterosexual que dicen repudiar. Con lo que demuestran el rechazo hacia ellos mismos, el desacuerdo a su condición sexual natural y sobre todo la confusión en la que viven.

2.4.4. HOMOSEXUALIDAD MASCULINA

La homosexualidad masculina tan definida en la sociedad moderna, existía ya en civilizaciones antiguas, sin embargo, en el pasado parece haber estado ausente en razón de que en algunas sociedades actuales no existen datos sobre su existencia. Este fenómeno también conocido como inversión sexual, está definido sin distinción de clases ni de razas, pero parece tener menor incidencia entre los judíos.

Por otro lado, existen dos grupos principales de homosexuales:

- Un grupo en el que los hombres son exclusiva y predominantemente homosexuales.
- Y otro en el que lo son sin tanta predominancia.

En el primer grupo, la forma de vida es homosexual, estableciéndose relaciones sociales y emocionales exclusivamente con otros homosexuales. En el segundo grupo, la forma de vida es heterosexual; es decir, sus miembros suelen estar casados, tener hijos y observar las

normas heterosexuales; estos sujetos viven su homosexualidad en el mayor de los secretos.

La homosexualidad masculina hace de los sujetos que se entregan a ella, seres desvirilizados en extremo que imitan en sus modales a la mujer, tales individuos son aquellos que presentan caracteres aparentemente en absoluta oposición a los suyos. En un principio son con frecuencia idénticos a los homosexuales afeminados, pero esta fase es de corta duración ya que progresivamente van incorporando a sus vestidos y a su compostura los atributos femeninos, terminando por usar todas las prendas del sexo contrario hasta en los mínimos detalles que caigan dentro de su gusto.

Generalmente, los homosexuales se inician en las prácticas sexuales mucho antes que los heterosexuales, teniendo una actividad sexual más frecuente en la preadolescencia, en la adolescencia y en la vida adulta.

Perfil del Pre-homosexual: De una manera generalizada, pero no sistemática para todos los casos, puede decirse que los rasgos descriptivos del chico pre-homosexual más frecuentes son aproximadamente los siguientes:

1. El joven presenta un cuadro con múltiples síntomas de afeminación en la infancia y primeros años de la adolescencia.
2. Evita la compañía de los niños y busca la de las niñas.
3. Rehuye los deportes y juegos violentos.

4. Muestra inclinación por el juego con muñecas y permanecer en casa, realizando tareas domésticas.
5. Suele ser molestado por sus compañeros, incluso por miembros de su propia familia, por lo que se siente infeliz.
6. Su constitución no difiere de la de los otros chicos, pero su conducta sí y suele tener fantasías e ideaciones centradas en el deseo de convertirse en niña o parecerse a las niñas.

Sin embargo hay otro tipo de homosexuales mucho menos frecuente, que no presenta este cuadro de afeminación, sino que se comporta como los otros chicos, incluso participa en deportes y juegos duros, se relaciona mejor con chicos, evita las chicas y las actividades domésticas.

Pero la mayoría de los hombres homosexuales presentan ya en la niñez el síndrome de conducta del sexo opuesto, en la que destacan estas dos características principales: el deseo de convertirse en miembro del sexo opuesto y el vestirse como niñas.

Se ha intentado deducir las causas de esta diferencia de características en los dos grupos de homosexuales situándolas en la relación con el padre y la madre, pero no hay conclusiones definitivas, sin embargo el aspecto inicial sobre el que hay acuerdo establece que en el grupo minoritario de los homosexuales que en su infancia no tuvieron manifestaciones claras en su comportamiento, los factores debieron de ser más sutiles y menos observables.

2.4.5. HOMOSEXUALIDAD FEMENINA

La palabra lesbianismo deriva de “**Lesbos**”, nombre de la isla griega donde vivían sacerdotisas, en ella vivió la poetisa Safo, que practicaba la relación sexual entre mujeres.

Igual que en las relaciones entre los hombres, el lesbianismo es susceptible de surgir allí donde y cuando las mujeres están confinadas, sin contacto con miembros del sexo opuesto.

Importantes investigadores de la homosexualidad femenina consideran que aproximadamente ésta tiene una frecuencia del mismo orden que la homosexualidad masculina.

Perfil de Las Lesbianas. Hay dos tipos de mujeres lesbianas:

- a) La activa, agresiva, de características masculinas que adopta el papel del hombre, siendo ésta la que generalmente inicia la relación.
- b) La pasiva, que se deja hacer como si fuera una muñeca limitándose a aceptar las iniciativas de la anterior.

El tipo que realmente corresponde a la lesbiana típica es el tipo masculino, la lesbiana tipo masculino niega fuertemente su feminidad, vistiendo ropa masculina, no usando maquillaje ni adornos femeninos, suele llevar el cabello muy corto, se identifica perfectamente con el papel del hombre, a veces es de apariencia realmente machota, siendo probable que esto pueda influir inicialmente en su tendencia hacia las

mujeres, e incluso su personalidad masculina la lleva a manifestar agresividad en el lance de la seducción de las otras mujeres. En este tipo de homosexualidad la mujer imita al hombre en sus actitudes, gestos y comportamientos; sin embargo, la imagen de la lesbiana con una vestimenta agresivamente viril, actualmente no es tan mal vista ni criticada con tanto realce como el que tuvo hace algunos años, puesto que las leyes de la moda nos han conducido a un cierto confusiónismo entre los géneros, en la medida en que la han ido imponiendo unos estereotipos cuyo origen homosexual no necesita demostración.

En este tipo de lesbianas los intentos por identificarse con el sexo contrario son vividos a nivel de fantasía, sin que la mujer pierda nunca de vista que es homosexual, generalmente en su elección buscan compañeras en las cuales se puedan apreciar más los caracteres sexuales secundarios que ellas mismas tratan de disimular; e incluso hay casos en que aspiran a competir con los hombres.

La lesbiana de tipo pasivo es muy difícil de distinguirse de las demás mujeres, generalmente evitan tener cualquier tipo de relación con los hombres, ésto obedece a que realmente no tiene oportunidad de establecer relación con un hombre, o incluso porque tiene miedo a un embarazo no deseado, pero lo más frecuente es que haya tenido una experiencia negativa física o emocionalmente. Finalmente en la conciencia de ambos tipos de lesbianas está el sentimiento de que los hombres son violentos, poco tiernos e interesados únicamente en satisfacer sus propios instintos.

Para los homosexuales que desean invertir su papel, sean hombres o sean mujeres, se tratará siempre de una inversión de papel, ya que en realidad la búsqueda del otro sexo a través de sus múltiples comportamientos, se basa más en un estereotipo que en un papel verdadero.

2.5. ESTEREOTIPOS SEXUALES

Es distinto compararnos mujeres y hombres con la intención de conocernos mejor y buscar diferencias entre unos y otros; que para postular la superioridad de un sexo frente al otro, pero lamentablemente este último es el ángulo desde el que con mucha frecuencia se aborda esta cuestión.

“Conocernos mejor unos a otros” supone una actitud en la que estén presentes los valores de la tolerancia, la igualdad y la justicia, así, uno de los aspectos de la vida humana donde la intolerancia resulta más perniciosa, es precisamente el de la sexualidad, pues allí se manifiesta la guerra del ser humano contra sí mismo, del varón contra la mujer y de la mujer contra el varón, sin darnos cuenta que nacimos en una sociedad en la que están previamente establecidas las conductas y los comportamientos que se consideran idóneos para cada sexo.

La familia, la televisión e inclusive la escuela, enseñan a los individuos a comportarse de una forma que se considera típica de cada sexo, y ello induce a que cada persona asuma un papel sexual: un estereotipo masculino o femenino, estos estereotipos son adoptados por hombres y

por mujeres, pues están ahí como las expectativas familiares y sociales a las que deberán ajustarse si quieren ser aceptados en la sociedad.

“En todas las sociedades han regido ciertos estereotipos dominantes y a pesar de que varían de lugar en lugar y de tiempo en tiempo, todos se caracterizan por presentarse como la norma promulgada, es decir lo que se debe ser sin que se consideren las tendencias particulares de cada individuo”³⁸, por lo que en nuestra sociedad **“el hombre es pareja de la mujer y la mujer del hombre”**.

A partir de este tipo de concepciones, se establece un trato diferente para cada sexo: “en la sociedad mexicana, a las mujeres se les enseña a ser hacendosas, bonitas, se les prepara para la crianza y el hogar y la maternidad se les ofrece como su realización absoluta en la vida; por otro lado, a un gran número de hombres se les induce a considerarse fuertes, decididos y dominantes entre otras cosas, para que lleguen a ser proveedores económicos y los jefes de sus futuras familias. Estas son fórmulas conocidas, en las que se resumen los estereotipos dominantes que nuestra sociedad prescribe para cada sexo desde la infancia.”³⁹

Estos estereotipos son la base de muchos elementos de la sociedad, pues condicionan las oportunidades, los deberes, los derechos, los gustos, las actividades, las preferencias sexuales y las conductas, sin tomar en cuenta la capacidad real del individuo, ni lo que cada quien elige para su vida.

³⁸SEP. *Sexualidad Infantil y Juvenil*. México, 2000, Editorial Encuadernaciones de Oriente; Pág. 24.

³⁹.Idem.

La evolución de la cultura ha propiciado cierto cambio en los estereotipos sexuales, la mujer ha mostrado que puede elegir otro destino, que puede y quiere ir más allá del ámbito al que parecía circunscribirla el estereotipo femenino que ha prevalecido, y también es cierto que muchos hombres han comenzado a romper con el estereotipo que les imponía la renuncia a manifestar sus emociones condenándolos a ser el único sostén de la familia. Este proceso no ha llegado aún a la fase en la que todos los hombres y mujeres sean tratados igualitariamente, es decir, tratados como individuos, de acuerdo con su capacidad y no de acuerdo con su sexo, y mucho menos por su preferencia sexual, ya que en algunos casos los homosexuales (hombres o mujeres) son discriminados.

El contenido de este capítulo nos permite observar, que simplemente el fin de la adopción es el de brindarle a un menor o incapacitado desamparado una familia socialmente funcional, que en términos generales es la ofrecida por las parejas heterosexuales, el cual se pretende alcanzar independientemente de los deseos o derechos que intenten defender los homosexuales. La negación a la adopción por personas del mismo sexo se basa no tanto en la preferencia sexual de los solicitantes, sino en los daños que puedan sufrir los adoptados al desarrollarse en un entorno homosexual.

Para conservar la fuerza institucional de la adopción y la seguridad integral del adoptado, es necesario que éste se desarrolle en un ambiente física, mental y socialmente sano. Resultando importantísimo su desarrollo familiar, pues es la base de toda su formación.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

3.1. FUNDAMENTO LEGAL

El marco jurídico, contiene el fundamento legal con el que cuenta nuestro trabajo de investigación.

El desarrollo de este capítulo comprende todas aquellas legislaciones en donde tuvo lugar la adopción, de tal forma que se pueda realizar una comparación de los fines que perseguía esta figura en las distintas épocas donde se llevó a cabo.

Por otro lado, el análisis de diversas legislaciones que admiten la adopción por parejas del mismo sexo, nos permitirá observar los problemas sociales que surgen al aprobar esta normativa, dándonos a conocer las causas de origen, el contenido de las normas y sus consecuencias.

3.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El crecer, desarrollarse y convivir en un ambiente adecuado, es un derecho que tiene todo individuo, tal como expresamente dispone el artículo cuarto, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar", es uno de los derechos más importantes con los que cuenta el ser humano, e indispensable para una salud tanto física como mental. Enfocando este derecho, a la figura jurídica de la adopción, se observa que el fin perseguido es el de

brindarle una mejor vida al menor o incapaz desamparado, el cual es protegido por nuestra Constitución.

Con la adopción se pretende que entre el sujeto denominado adoptante y el otro denominado adoptado, pueda haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica, establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como sucede con las relaciones de padres e hijos consanguíneos, es decir en estas relaciones cada parte no solo reporta obligaciones, sino también derechos, la reciprocidad consiste en que tanto el adoptante como el adoptado se proporcionen uno a otro ese ambiente adecuado, el carácter de dicha reciprocidad se explica tomando en cuenta que actualmente la fuente de la adopción es la existencia de un menor o incapaz desamparado, así como en algunos casos la necesidad de aquellas parejas a las que la naturaleza les negó la facultad de procrear un hijo.

El artículo cuarto párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental”, siendo muy claro este artículo entendemos por padres a un hombre y a una mujer si se trata de una pareja o bien a un hombre ó a una mujer, y como menores a los hijos de éstos. La Constitución, al establecer que los padres tienen la obligación de satisfacer las necesidades de los hijos (propios o adoptivos), comprende tanto las necesidades físicas como afectivas, dependiendo exclusivamente de las circunstancias individuales del hijo y de los padres, es decir se confieren exclusivamente a una persona determinada (hijo) en razón de sus necesidades y se impone otra persona determinada,

tomando en cuenta su carácter de padre y sus posibilidades, basándose en el vínculo familiar que une al hijo con sus padres, resaltando nuevamente que se refiere a éstos como un hombre y una mujer tratándose de parejas o bien a un hombre ó a una mujer.

A pesar de que es muy genérico el texto establecido en la Constitución al referirse a las necesidades de un hijo, no deja lugar a la existencia de un conflicto en cuanto a la interpretación, ya que al referirse a "todas las necesidades", abarca todo lo que puede requerir una persona, entendiendo por ésto: alimentos, vestido, educación, cariño, atención, amor y salud, exigiendo para todos los que tengan el carácter de hijos igualdad de condiciones. En nuestro derecho, el carácter personalísimo de esta obligación está debidamente regulado en nuestra Constitución protegiendo de igual forma la salud física y mental de los hijos (que de acuerdo con la ley corre a cargo de los padres), sin embargo, conviene hacer las reflexiones siguientes respecto a la obligación de preservar la salud física y mental de los hijos.

Aplicando este derecho de los hijos a la figura jurídica de la adopción, entendemos que aquellos que tienen el carácter de adoptantes son a quienes obliga la ley a cumplir con dicho precepto legal, es decir son quienes deben demostrar antes de que se autorice la adopción, que pueden preservar la salud física y mental del menor o incapacitado a adoptar. El requisito de preservar la salud física se puede cubrir al demostrar que se encuentra o se encuentran en posibilidades económicas de cumplir con la alimentación, el vestido y la atención médica que requiera el adoptado, por lo tanto este punto pretende que los

adoptantes prueben que pueden llevar a cabo antes y durante la adopción el orden previsto por la ley.

Por otro lado a la obligación de preservar la salud mental del menor por parte de los padres (adoptivos), se convierte en un conflicto en los casos no regulados por la ley, concretamente tratándose de parejas homosexuales ya sean masculinas o femeninas. Al interpretar el artículo cuarto, párrafo séptimo de nuestra Constitución, se entiende por salud, al bienestar integral del hijo, señalando con esto que la salud mental del menor depende de la salud mental de los padres o bien que pueden estar simultáneamente avocados a brindarse esa salud mental tanto los padres como los hijos.

En el precepto jurídico de nuestra Carta Magna objeto de nuestra reflexión, no se establece qué es lo que se entiende como salud mental, sin embargo en caso de conflictos, la salud integral (física y mental) de una persona le permite el crecimiento y desarrollo adecuados para desenvolverse en su respectivo entorno social.

En el caso de la adopción, aunque la Constitución no habla específicamente de ésta figura jurídica, la comprende al establecer las obligaciones de los "padres" refiriéndose tanto a los padres consanguíneos como a los adoptivos, ya que la adopción se equipara a la relación de padres e hijos consanguíneos, por lo tanto sí establece quienes están obligados en el supuesto de que se lleve a cabo la adopción a cumplir con los elementos necesarios para que ese menor o incapacitado goce de salud mental.

3.3. CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

La adopción está regulada en el Libro Primero (De las personas), Título Séptimo (De la filiación), Capítulo V (De la adopción), en los artículos del 390 al 410 D. Se inicia la normatividad con el señalamiento de los requisitos necesarios para que opere la adopción. Estos requisitos se establecen en relación a las circunstancias del adoptante y del adoptado, a la autorización judicial, y a la forma requerida en el procedimiento.

En la legitimación adoptiva los adoptantes o el adoptante debe ser persona física, es decir un hombre ó una mujer libres de matrimonio, así como la pareja de cónyuges ó concubinos cuando ambos estén de acuerdo en la adopción, en ambos casos éstos deben estar en pleno ejercicio de sus derechos, según lo establecido en el artículo 390 del Código Civil. El efecto esencial de la adopción consiste en transmitir al adoptante la patria potestad, ya que es por ese medio que el menor o incapacitado entrará realmente en el hogar del adoptante y por el que éste ejercerá una acción educativa sobre aquél. El adoptante deberá ser mayor de veinticinco años para asegurar en lo posible la completa madurez de quien adopta, según lo previene el artículo 390 del Código Civil que a la letra dice "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado". La ley al establecer que se puede adoptar uno o mas menores o incapacitados nos permite ejercer el derecho que consagra nuestra Constitución en su artículo cuarto párrafo tercero que a la letra dice "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el

número y el espaciamiento de sus hijos”, aún cuando el derecho de procrear sea negado por la naturaleza.

En el mismo párrafo se establecen las personas que pueden ser objeto de adopción, refiriéndose a los menores y a los incapacitados (éstos, aunque sean mayores de edad). Según el maestro Rafael de Pina, “la edad de veinticinco años, señala la necesidad de la madurez física, mental y moral del adoptante, que establece la presunción de que se encuentra en condiciones de dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses; la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado de diecisiete años es una consecuencia de la ficción de paternidad que se atribuye tradicionalmente a la adopción”.⁴⁰ Para que el adoptante o los adoptantes puedan llevar a cabo el acto jurídico, deberán acreditar según el artículo 390 del Código Civil, fracción I “Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar”, en el texto de la citada fracción se establece que la necesidad de que el adoptante o los adoptantes cuenten con ingresos suficientes para solventar las necesidades del adoptado se comprende porque sin ellos, la finalidad de la adopción quedaría prácticamente frustrada al no beneficiar al adoptado. La fracción segunda del mismo artículo categóricamente dice que la adopción debe ser benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma. Este requisito está justificado plenamente porque si bien la adopción supone beneficios para el adoptado, el adoptante ó adoptantes deben no solo ser solventes para

⁴⁰DE PINA Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 372.

cubrir las necesidades económicas de éste, sino también deben contar con principios morales dado su carácter tutelar, ya que en ello prevalece el beneficio del adoptado sobre el del adoptante.

En los términos de la fracción tercera que a la letra dice que se deberá acreditar "que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar". Determina un requisito muy importante para que se autorice la adopción ya que la exigencia de las buenas costumbres en quien pretende adoptar se explica si recordamos que la falta de moralidad (o sea las malas costumbres) constituye un mal ejemplo en la educación del menor, dejando de ser el adoptante apto y adecuado para adoptar. "Es obvio que la ley haya querido descartar a las personas jurídicas para los efectos de ser adoptantes, en razón de carecer de la idoneidad que exigen las relaciones que se originan con la adopción.

"Más clara se ve esta exigencia, aún, si consideramos que con esta institución se persigue suplir la falta de la familia legítima, imitando su apariencia y ello concierne lógicamente a las personas naturales padre y madre"⁴¹.

El juez según las circunstancias personales del caso, así como de acuerdo con las causas que se expresen y las razones que se rindan, podrá autorizar la adopción de dos o más menores o incapacitados, o bien menores e incapacitados simultáneamente, la ley expresamente, admite estas situaciones cuando las circunstancias especiales lo aconsejen.

⁴¹ GALINDO Garfias, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 659.

Por otro lado el Código Civil no autoriza la adopción por más de una persona, ésta disposición se regula en los términos del artículo 392 del Código Civil "Nadie puede ser adoptado por más de una persona", salvo en el caso de que se lleve a cabo conforme a lo establecido por el artículo 391 del Código Civil que a la letra dice "Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior".

La ley es muy clara en éste artículo al especificar que solo podrán adoptar cónyuges o concubinos, esto debido a los fines perseguidos por dicha institución, al intentar imitar a la naturaleza y consecuentemente a la familia consanguínea, formada por un hombre y una mujer.

"Los requisitos establecidos para que se pueda autorizar la adopción deben de cubrirse de una manera total, constituyendo la falta de cualquiera de ellos un obstáculo insuperable para que se lleve a cabo".⁴²

El Código Civil previene que en caso de que existan dos o más personas que demanden la adopción de un menor o incapacitado, encontrándose éstos en igualdad de condiciones, tendrá siempre derecho preferente sobre la adopción el que haya acogido al menor que se pretende adoptar,

⁴² DE PINA Vara, Rafael. Ob. Cit. Pág. 370.

evidentemente la preferencia que se desprende del artículo 392 Bis del Código Civil “En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar”. Es muy importante ya que dada la naturaleza de la adopción, se atiende a la misma de una forma justa, de acuerdo a las circunstancias concretas de los sujetos colocados en estos supuestos.

“La preferencia del derecho a la adopción no se podrá ejercer por parte del tutor de un menor o incapacitado, sino hasta que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela, aún cuando se demuestre que se acogió al menor o incapacitado con anterioridad”, dicho precepto se encuentra contemplado en el artículo 393 del Código Civil, con el objeto de que la adopción sea desinteresada y no cause perjuicio alguno al adoptado.

Al dejar establecido que la adopción es un acto jurídico, que solo puede efectuarse por determinadas personas quienes deben de cubrir ciertos requisitos, es claro que éste acto producirá consecuencias jurídicas, como por ejemplo el crear parentesco civil de primer grado en línea recta entre adoptante y adoptado, consecuencia que se deriva del artículo 295 del Código Civil que a la letra dice “El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410 D”.

Otras consecuencia son las señaladas por los artículos 395 párrafo primero y 396 del Código Civil, los cuales establecen que “El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos”; así como “El adoptado tendrá para con la persona o

personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo”.

Del texto de los artículos anteriores se entiende que los padres adoptivos tienen la obligación de proveer al adoptado de todo lo necesario para su desarrollo, entendiendo por éstos el vestido, la alimentación, la educación y el sustento en términos del artículo 303 (CC), también tendrán la obligación de dar nombre y sus apellidos al adoptado, excepto en circunstancias especiales cuando no se estime conveniente según el artículo 395 ® (CC).

De acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil para determinar los derechos y las obligaciones de los adoptantes, se impone como imperiosa reflexión en cuanto a la naturaleza misma del derecho en general, que por definición y por esencia han sido y serán un conjunto de derechos y obligaciones indispensables de interés público, toda vez que la adopción tiene por objeto principal la protección del adoptado y de la institución de la familia.

Con respecto al orden establecido por el artículo 414 párrafo primero, del Código Civil “La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro”. En materia de adopción el artículo 419 (Código Civil) señala que “La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten”. Por lo que pueden ser los cónyuges, los concubinos o bien un hombre ó una mujer solteros.

Tratándose de adoptados por cónyuges ó concubinos, en los casos de que por cualquier circunstancia alguno de ellos dejara de ejercer la patria potestad, corresponderá su ejercicio al otro, conforme al artículo 414. del Código Civil antes mencionado. “De acuerdo con lo establecido por el artículo 413 (Código Civil), el adoptante podrá ejercer la patria potestad sobre la persona y los bienes de los hijos, con la finalidad de proteger, educar y velar por el interés y el bienestar de los menores, mientras éstos no han alcanzado la edad necesaria para bastarse así mismos”⁴³.

Respecto a la administración legal de los bienes del adoptado, éstos pertenecen en propiedad al menor, pero su administración corresponde a los que ejercen la patria potestad, es decir los adoptantes en términos del artículo 425 (CC), cuando la patria potestad se ejerza a la vez por los dos adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los todos los actos, según el artículo 426 (CC)

En términos del artículo 427 (CC), el que ejerce la patria potestad del adoptado es a su vez representante legal y administrador de éste, así como también lo representará en cualquier juicio, pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera.

Conforme a los derechos de los adoptantes, establece el artículo 423 (Código Civil) que quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores

⁴³ MONTERO Suhalt, Sara Ob. Cit. Pág. 346.

bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Aclarando que la facultad de corregir no implica infligir actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica, evitando así conductas que generen violencia familiar.

Con una norma de carácter totalmente ético el artículo 411 (Código Civil) determina que entre padres e hijos debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

El artículo 397 (Código Civil) establece que para que la adopción pueda tener lugar deberá consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, en caso de exista esa persona. En el supuesto de que los progenitores que ejercen la patria potestad no la deseen o por justa razón no deban ejercerla deberán consentir en la adopción si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento, conforme a lo establecido por el artículo 397 BIS (Código Civil)
- II. El tutor del adoptado.
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor.
- IV. El menor que se va ha adoptar, en caso de que tenga más de doce años.

Conforme al artículo 398 (Código Civil) "Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado".

El consentimiento de las personas señaladas por el artículo anterior se requerirá de acuerdo al caso concreto, de igual forma en todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores, atendiendo a su edad y grado de madurez. Conforme a este precepto, el derecho que se concede al adoptado se refiere en primer lugar a la aceptación o rechazo que el menor pueda manifestar hacia la adopción, tomando en cuenta las razones o causas expresadas por éste, en virtud de que la adopción sea grata para el adoptado facilitando así su ingreso a la nueva familia.

Al contemplar la ley un derecho de oposición a la adopción, deben resolverse los conflictos que se suscitan en toda cuestión de oposición, empezando por establecer los supuestos en los que se permite la oposición a la adopción, según el Código Civil el interesado deberá de ser una persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de la misma y lo trate como un hijo, así como manifestar las razones de su oposición a la adopción.

Sobre el procedimiento para llevar a cabo una adopción, éste será fijado en el Código de Procedimiento Civiles en términos del artículo 399.

"El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción, deberá remitir copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta", según lo dispuesto por el artículo 401 (Código Civil).

A este respecto el artículo 400 (Código Civil) estatuye que “Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada”.

Efectos de La Adopción: El primer efecto que produce la adopción da lugar a equiparar al hijo consanguíneo con el hijo adoptivo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio que conforme al artículo 156 del Código Civil fracción III se establece, que son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- El parentesco por consanguinidad sin límite de grado en línea recta ascendiente o descendiente, y
- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado (fracción XII).

Es decir que el adoptado no podrá contraer matrimonio con los padres del adoptante ni con los hijos de éste, así como el adoptante no podrá contraer matrimonio con los descendientes del adoptado.

Evidentemente, la adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores así como el parentesco con las familias de éstos, pero respecto a los impedimentos para contraer matrimonio, subsisten aún después de la adopción, con la finalidad de proteger a la familia. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea en relación con el progenitor, pero si se producirán los efectos legales en relación con la adopción que realizará la pareja de

éste. El Código Civil establece que la adopción es irrevocable por lo que no se puede tramitar su anulación.

Una vez autorizada la adopción y levantada el acta, el artículo 410-C (Código Civil) previene que: el Registro Civil no podrá proporcionar ninguna información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, tanto por el bien del adoptado como el de los adoptantes, excepto en los casos que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Del texto anterior se desprende que al proteger esa información se protege al menor o incapaz, quién en el momento de entrar a una familia que lo quiere, lo protege y lo cuida como hijo consanguíneo, tenga la certeza de que es la única; cabe considerar que con esto, también se busca la protección y tranquilidad de los adoptantes quienes no desean que el hijo adoptado pueda ser robado o reclamado en algún momento.

El problema se plantea para determinados casos, en los cuales el Registro Civil sí podrá dar información sobre el origen del adoptado, casos que serán valorados por un juez quien emitirá una autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, no tendrán ninguna obligación ni derecho para exigir en el futuro derivados del acto de adopción.

Según lo expuesto, debe entenderse que los derechos y obligaciones que nazcan de la adopción, se limitarán al adoptante y al adoptado. Es decir, el adoptado queda liberado mediante el parentesco civil tanto de las obligaciones como de los derechos producidos por el parentesco consanguíneo en relación con los ascendientes y descendientes del adoptante ó de los adoptantes; consecuentemente y de la misma forma el adoptante se encuentra libre de toda obligación y derecho que se pudiera generar con los descendientes del adoptado.

3.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Los trámites de adopción se llevan al cabo en vía de jurisdicción voluntaria, ante el juez de lo familiar competente. El procedimiento se inicia mediante un escrito, en el cual se deberán manifestar los requisitos señalados en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice: "El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

- I. En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; nombre, edad y domicilio de quienes en

su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o el de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse directamente por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien éste autorice;

- II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.
- III. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;
- IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiera sido acogido por una institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia al presunto adoptante por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

- V. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.”

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar:

- I. Certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar.
- II. Constancia en la que acredite que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho país.
- III. Autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.
- IV. La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.
- V. La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

Rendidas las pruebas para demostrar que se han llenado los requisitos que exige el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para que tenga lugar la adopción, y después de que se ha obtenido el consentimiento (otorgado ante la propia autoridad judicial por las personas que deben darlo), el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción, autorizándola o denegándola, conforme a lo establecido en el artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles.

Luego que cause ejecutoria la resolución judicial aprobando la adopción, quedará ésta consumada, y una vez aprobada la adopción, el juez

remitirá copia de las diligencias al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta de adopción.

En los términos del artículo 86 del Código Civil el acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos como si fuera un acta de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

El artículo 85 del Código Civil dispone que “La falta de registro del acta de adopción, no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81”.

3.5. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

La Ley de Relaciones Familiares derogó los capítulos y títulos relativos al Código Civil de 1884, introduciendo la adopción en nuestro Derecho Civil.

La adopción surgió por primera vez en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 (artículos del 220 al 236), aunque curiosamente la propia ley, al establecer el parentesco expresa que solamente existen dos tipos: la consanguinidad y la afinidad.

3.6. CODIGO CIVIL DE 1928

Este código se encuentra influido por la idea de socialización del Derecho, las ideas que lo inspiraron, han sido tomadas en parte del Código de 1884, de la Ley de Relaciones Familiares y de los Códigos alemán, suizo, argentino y chileno, así como del proyecto de Código de Obligaciones y Contratos ítalo-francés que formuló la Comisión de Estudios de la Unión Legislativa de estos dos países.

El Código Civil de 1928, estableció una sola especie de adopción, en tanto que en la legislación francesa, además de la adopción ordinaria, se conocieron la adopción remuneratoria y la adopción testamentaria.

La adopción en éste código está organizada como una forma de protección de los menores e incapacitados, semejante a la tutela por su finalidad y por la forma restringida en que fue acogida en nuestra legislación, que también tiene una función protectora de la persona y de aquellos quienes no pueden valerse por sí mismos.

3.7. LEY DE PAREJAS DE HECHO EN ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía aprobó en Diciembre de 2002 la Ley de Parejas de Hecho, que incluye el acogimiento familiar simple o permanente de menores.

Esta ley argumenta que en la sociedad actual, la familia no se constituye exclusivamente sobre la base de una unión matrimonial, sino también sobre unidades de convivencia que han ido surgiendo como

consecuencia de las exigencias de los ciudadanos para regular sus relaciones personales, sin la sujeción a reglas previamente establecidas que condicionaran su libertad de decisión. Por otra parte, también se han puesto de manifiesto las legítimas aspiraciones de estos ciudadanos a que su opción sexual no supusiera un obstáculo en orden a conformar un núcleo familiar, así como que éste no fuese considerado de forma marginal, sino que quedara plenamente integrado dentro de una sociedad que al amparo de los principios de libertad y pluralidad admite sin reparo alguno, el derecho a ser diferente. No obstante, estos nuevos modelos familiares no han recibido un tratamiento jurídico adecuado, hasta el punto de que aún en la actualidad cabe referirse a ellos con carácter general, como integrantes de una realidad ajurídica.

La creación de esta ley se justifica al manifestar que dicha situación no puede permanecer ajena a la sociedad andaluza en su conjunto, ni a la organización institucional con la que ésta se ha dotado, en la medida en que, por una parte, el artículo 9.2 de la Constitución Española de 1978 ("Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social") y el artículo 12 del Estatuto de Autonomía ("La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social; 2)

La Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la plena incorporación de ésta en la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política”) impulsan a la Comunidad Autónoma de Andalucía a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas, así como a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y por otra parte el artículo 39 del Texto constitucional encomienda a los poderes públicos la protección social, económica y jurídica de la familia.

Por ello, dispone la ley de parejas de hecho que es necesario regular esta nueva realidad social, manifestando que dicha regulación no se debe realizar con la imposición de un régimen jurídico imperativo o supletorio de las relaciones interindividuales, sino mediante una intervención de las Administraciones Públicas de Andalucía que contribuya a superar reconocimientos meramente formales de derechos, y a materializar en la práctica cotidiana los derechos a la libertad y a la igualdad en el ámbito familiar.

En este sentido, se desarrolla la competencia sobre orientación familiar que el artículo 13.22 del mencionado Estatuto de Autonomía, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía, puesto que con respeto en todo caso a la legislación civil, no sólo se facilita la constitución y autorregulación de unos nuevos modelos de convivencia, sino que se incide igualmente en aspectos sustantivos que afectan de modo importante a la familia, como la salud y los servicios sociales, lo que supone, en definitiva, una forma de atención, promoción y ayuda a la misma.

La finalidad de la ley es por una parte, ofrecer un instrumento de apoyo jurídico a las parejas de hecho, y por otra, extender a éstas los beneficios que el ordenamiento autónomo en su conjunto venía confiriendo expresamente a las uniones matrimoniales. Así, conviene destacar que de esta regulación nace el respeto a la libertad de los individuos para regular sus propias relaciones personales y patrimoniales sin sujetarlas externamente a mayores requisitos que los necesarios para garantizar la seguridad jurídica. Este principio de intervención pública mínima aparece constante a lo largo de todos los preceptos, de forma que el contenido de los derechos y deberes que configuren la pareja de hecho será precisamente el que sus miembros hayan acordado atribuirse voluntariamente.

Por su parte ésta ley se ocupa de las relaciones personales en el marco de las parejas de hecho, que no encuentra más límite a su libertad de configuración que los derechos fundamentales y las libertades públicas que todo individuo posee, así como los derechos prioritarios e indispensables de los menores que se hallen a su cargo. Precisamente, cabe conferir especial relevancia en materia de protección de menores, a la posibilidad que la ley establece de constituir acogimientos familiares simples o permanentes, por parte de los miembros de la pareja de hecho de forma conjunta, sin que la opción sexual de éstos pueda constituir un factor discriminatorio en la valoración de su idoneidad. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que contribuyan a garantizar el principio de no discriminación en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de manera que nadie pueda ser discriminado por razón del grupo familiar del que forma parte, tenga éste su origen en la filiación, en

el matrimonio, o en la unión estable de dos personas que convivan en relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo.

Las disposiciones de esta ley serán de aplicación a las parejas que, al menos uno de sus miembros tenga su residencia habitual en cualquier municipio de Andalucía, y que ninguno de sus miembros se encuentre inscrito en otro registro como pareja de hecho. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por pareja de hecho “la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal”, no pudiendo formar parte de éstas:

- a) Los menores de edad no emancipados.
- b) Los que estén ligados con vínculo matrimonial o pareja de hecho anterior inscrita.
- c) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- d) Los colaterales por consanguinidad en segundo grado.

Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán las actuaciones tendientes a garantizar el reconocimiento y la protección de las parejas de hecho, conforme a los siguientes principios:

- a) Respeto a cada persona en la libre elección de su opción sexual.
- b) Igualdad y no discriminación de los individuos por razón del modelo de unidad de convivencia de que formen parte.
- c) Respeto a la identidad sexual de cada persona.

- d) Autonomía de los integrantes de la pareja de hecho en la configuración de los derechos y obligaciones derivados de su unión, con respeto en cualquier caso de los intereses de los menores a su cargo.
- e) Información en medios educativos y de proyección social sobre la coexistencia de diversos modelos de unidad de convivencia.

Con la inscripción en el correspondiente Registro, las parejas de hecho gozarán de todos los derechos que le confieren los ámbitos municipales y autónomos dentro del territorio Andaluz.

Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por que el respeto a los derechos de los menores tenga carácter prioritario y prevalezca sobre cualquier pacto o situación de hecho, con independencia de la unidad de convivencia de la que aquellos formen parte y de la relación jurídica existente entre sus miembros.

Los integrantes de las parejas de hecho podrán iniciar ante la Administración de la Junta de Andalucía de forma conjunta, los procedimientos para la constitución de acogimientos familiares (simples o permanentes). A efecto de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, en relación con los criterios de valoración de idoneidad aplicados en dichos procedimientos, en ningún caso podrá ser utilizado como factor discriminatorio la opción o la identidad sexual de los solicitantes.

En las materias no reguladas expresamente en esta ley, las parejas de hecho quedarán equiparadas al matrimonio en las relaciones jurídicas que puedan establecer con las diversas Administraciones Públicas de Andalucía en su propio ámbito de competencias, con las únicas limitaciones que puedan resultar impuestas por la aplicación de la normativa estatal.

3.8. LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE PAREJAS ESTABLES

La Ley de Parejas Estables tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que contribuyan a garantizar el principio de no discriminación en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico del Principado de Asturias, de manera que pretende que nadie pueda ser discriminado por razón del grupo familiar del que forma parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio, o en la unión estable de dos personas que convivan en relación de afectividad análoga a la conyugal con independencia de su sexo.

Las disposiciones de esta ley se aplican a las parejas estables cuyos miembros estén empadronados en cualesquiera de los consejos de Asturias.

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se considera pareja estable “la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, de dos personas mayores de edad o menores emancipados sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo

matrimonial o forme pareja estable con otra persona". Dicha unión se considera estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo un periodo ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso basta con la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público, o bien se hayan inscrito en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias. La existencia de pareja estable o el transcurso del año de convivencia puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Esta ley concede a los miembros de una pareja estable, el derecho para poder acoger a menores de forma conjunta, siempre que la modalidad del acogimiento familiar sea simple o permanente, de acuerdo con la legislación aplicable. En caso de disolución de la pareja estable en vida de ambos miembros, la guarda y custodia de los menores y el régimen de visitas, comunicación y estancia se determinarán en aplicación de la legislación civil vigente en materia de relaciones paterno-filiales.

3.9. LEY DE CONVIVENCIA INSCRITA EN HOLANDA

La legislación holandesa merece una mención especial. La Ley de *Convivencia inscrita* que entró en vigor el 1 de enero de 1998, se remite en bloque a la regulación matrimonial. En cuanto a los hijos, hoy está admitida la posibilidad de adopción conjunta por parte de parejas no casadas, también homosexuales, limitando ese derecho, a niños de nacionalidad holandesa, por haber suscrito este país el Convenio de la Haya sobre Adopción. A pesar de la amplitud de la normativa holandesa sobre uniones de hecho, en Europa sólo Holanda se ha planteado

seriamente abrir la unión matrimonial a homosexuales, cuestión que como es sabido, fue sometida a debate en el Parlamento neerlandés.

La ley que permite el matrimonio entre homosexuales en Holanda fue aprobada el 19 de diciembre de 2000, ofreciendo además a estas parejas la posibilidad de adoptar niños, la normativa había sido aprobada ya en la Cámara de los Diputados de La Haya el 12 de septiembre del mismo año y entró en vigor el 1 de abril de 2001 (las ceremonias se celebran en el Ayuntamiento, siendo muy semejantes al matrimonio civil. Las primeras ceremonias fueron celebradas por el Alcalde de Ámsterdam).

Las personas que se registran, adquieren todos los derechos y obligaciones otorgados por el matrimonio: derechos sucesorios, tributarios, fiscales, de seguridad social, pensiones, seguros, subsidios e inmigración, incluye el derecho a la adopción, pero sólo en el caso de que los niños sean holandeses, ésto para evitar conflictos con las legislaciones de otros países menos progresistas. En caso de separación rigen también derechos de alimentación y pensión.

Hasta antes de la publicación de esta ley, una pareja holandesa constituida por personas del mismo sexo sólo podía inscribirse en un registro llamado de "parejas de hecho" para obtener un cierto reconocimiento por parte del Estado, costumbre también adoptada por países como Noruega y Suecia.

Holanda es el único país europeo y del mundo, que permite el matrimonio a las parejas del mismo sexo y la adopción de niños. Desde la entrada en vigor de esta nueva ley de adopción, las parejas que lleven conviviendo

tres años y se hayan ocupado del niño al menos por un año, podrán adoptarlo, siempre que éste sea de nacionalidad holandesa. En caso de que uno de los miembros de la pareja tenga un hijo durante la relación, éste podrá ser adoptado inmediatamente por el otro miembro, siempre que cumplan la condición de tres años de convivencia.

La adopción de esta normativa adquirió relevancia práctica cuatro meses después de haber sido aprobada por el Parlamento holandés, pues en esta fecha entró en vigencia. La polémica ley tiene gran importancia, ya que en este país existe una población homosexual de cuatrocientas mil personas, cuyos matrimonios serán reconocidos oficialmente sólo dentro del territorio holandés y a los que se les permitirá adoptar niños residentes en este país.

Por otro lado, en una sociedad como la de Holanda con una tasa de natalidad tan baja, existen pocos niños para ser adoptados, siendo lógico entonces que las parejas heterosexuales con problemas de procreación por esterilidad ó infertilidad de la mujer (en caso contrario el problema tiene remedio con inseminación artificial) o bien, para evitar enfermedades hereditarias, tengan preferencia absoluta en las adopciones. Hasta para estas parejas los trámites para la adopción no son exactamente fáciles, al contrario, gracias a las increíbles exigencias de las agencias de adopción, tienen que pasar por un auténtico calvario en donde muchas se quedan en el camino.

Tan exageradas son estas exigencias que si el estado holandés las estableciera como requisitos para que los matrimonios pudieran ejercer su derecho a procrear, la especie humana se quedaría extinta en un par

de generaciones. De todas formas, si el derecho a la adopción por parte de homosexuales se ampliase para incluir niños del tercer mundo, el panorama no mejoraría.

Desde hace dos años, las parejas homosexuales en Holanda podían registrar su relación para garantizar que, en caso de fallecimiento de uno de sus miembros, su patrimonio y la correspondiente pensión de viudedad pasara al otro. Pero después de la decisión adoptada por el Parlamento holandés, los homosexuales de este país pueden casarse y recibir el mismo trato que los matrimonios heterosexuales, incluso a la hora de divorciarse.

Holanda sigue así los pasos de Dinamarca, que admitió los matrimonios entre homosexuales en 1989, y adopta una legislación más liberal que la de Noruega y Suecia, países que aún sólo prevén la "inscripción" en el registro de las parejas de hecho formadas por homosexuales, pero no reconocen su matrimonio.

La Iglesia católica en Holanda, por su parte ha manifestado su tristeza ante esta decisión, que tiene en cuenta las reivindicaciones de ciertos grupos, pero deja totalmente a un lado los derechos inalienables de los más indefensos, "los niños".

Los obispos holandeses enviaron una carta a todos los sacerdotes del país para expresar su oposición a la nueva norma y para advertir que si el Estado holandés admite la posibilidad del matrimonio entre los homosexuales, "ningún sacerdote puede bendecir una unión de este tipo".

El cardenal Simonis en los últimos años no se ha cansado de repetir que los niños tienen que estar en el centro del debate. "Todos los educadores afirman que la mejor educación es la que se ofrece en una pareja heterogénea, por ello, aunque se presenten peticiones de adopción, precisamente para garantizar la felicidad de los niños, no deben permitirse las adopciones a las parejas homosexuales".

3.10. LEY DE PAREJAS DE HECHO EN SUECIA

La propuesta de ley fue aprobada con los votos a favor de 198 parlamentarios (ex comunistas, ecologistas, social-demócratas, centro y liberales) frente a los 39 en contra de los cristiano-demócratas, que se oponían a la propuesta gubernamental, y con la abstención de 71 diputados. Estos partidos también rechazaron las reservas expresadas por los conservadores, que querían reservar la adopción a los niños de uno de los dos miembros de la pareja, y se oponían a otras formas de adopción por homosexuales, principalmente las adopciones de niños extranjeros por suecos.

Tras un intenso debate el parlamento sueco decidió reconocer el derecho de los y las homosexuales a tener hijos adoptivos. Hace siete años (en 1995) aceptó que podían casarse por el civil, la decisión se tomó para facilitar la convivencia de los y las homosexuales en cuanto a sus derechos legales como pareja. A partir del 5 de junio de 2000, los homosexuales que vivan en régimen de cohabitación registrada, tienen las mismas posibilidades que las de los cónyuges casados para ser aprobados como padres adoptivos, con esta resolución Suecia se convirtió en uno de los pocos países del mundo en el que se da a los

homosexuales la posibilidad de adoptar hijos de otros países, es decir el derecho se extiende a adopciones internacionales, las cuales por lo pronto no se permiten a las parejas homosexuales en ningún otro país europeo. Las organizaciones suecas que realizan el trámite de la adopción, temen que la nueva disposición les haga más difícil el trámite a las parejas heterosexuales de este país.

Ahora bien, ¿cómo es en realidad la familia sueca de hoy? ¿Viven en la familia nuclear constituida por madre-padre-hijos? Pues no, no todos, viven así. Ahora, la familia nuclear no es más que la más corriente entre distintas formas de familias. Muchos niños viven actualmente en familias en las que bien la madre o el padre es la única persona adulta, con padrastro o madrastra, los mismos niños han sido adoptados o tienen hermanos o hermanastros adoptados. Son bastantes los niños que viven con dos familias, una semana con el "viejo" papá y la "nueva" mamá, y la semana siguiente con el "nuevo" papá y la "vieja" mamá. O también viven durante la semana con la madre y pasan los fines de semana con el padre.

Un número creciente de niños viven también ahora con dos adultos del mismo sexo. El divorcio de los padres puede haber tenido sus orígenes en que el padre haya encontrado a otro hombre y no a otra mujer; o también es posible que lo hagan con dos madres, porque su mamá biológica sea lesbiana y viva con otra mujer.

Una Nueva Ley: La meta del Gobierno con la nueva "Ley sobre Parejas de Hecho y Adopción" era también la de resolver algunos de los problemas a que dan lugar las nuevas formaciones familiares. Por eso,

dicha ley se ocupa de varios aspectos de la paternidad de las parejas homosexuales. Así, da vía libre a la adopción de personas allegadas, lo que implica que, en una relación, una de las partes tiene derecho a adoptar a los hijos de la otra parte. A la pareja de hecho registrada como tal y a las parejas homosexuales que cohabitan, se les da asimismo el derecho a la custodia conjunta del niño, así como el derecho al subsidio temporal de los padres. Por el contrario, la cuestión jurídicamente más difícil de tratar, referente a la posibilidad de que las parejas lesbianas accedan a una fecundación asistida en los hospitales suecos, fue dejada para el futuro. Según la decisión del Gobierno, esa cuestión debe ser estudiada más detalladamente.

Sin embargo, el capítulo que despertó las reacciones más fuertes cuando el Gobierno presentó su proyecto de ley en marzo del 2002, fue el de la posibilidad de la adopción internacional. Tanto dentro como fuera del Riksdag, en la prensa, la radio y la televisión, y en diversas organizaciones, se adujeron opiniones comprometidas con la causa. Psicólogos, sacerdotes, juristas, representantes de asociaciones de homosexuales, trabajadores sociales, investigadores extranjeros, padres adoptivos e hijos adoptados participaron en un debate, el cual continúa hasta la fecha.

El Bien del Niño: Precisamente la cuestión sobre cómo influye la nueva ley en los países de nacimiento de los niños adoptados, es tema central en debates. Actualmente son pocos los niños adoptados nacidos en Suecia, la mayoría proceden de otros países. En el 2000 se trataron sólo 113 casos referentes a niños nacidos en Suecia. Desde que cobraron fuerza las adopciones internacionales a finales de la década de 1960, se

han adoptado en Suecia más de 40.000 niños extranjeros. En los últimos años se ha tratado de 800 a 1.100 casos al año. La inmensa mayoría de los niños proceden de países de Asia y Latinoamérica.

Para averiguar qué consecuencias puede tener la ley, el Gobierno sueco se dirigió a 25 países, a los que acuden principalmente los suecos en casos de adopción. De los 17 países que respondieron, todos dijeron que únicamente aprueban a parejas casadas y a personas solas como padres adoptivos. Nueve países dijeron expresamente que la ley sueca no influiría en la adopción para parejas casadas. Es incierto si piensan mostrarse más restrictivos en casos de adopción por parte de personas solas. Así pues, ninguno de los países que respondieron a las preguntas de Suecia, pueden pensarse en aceptar una pareja de homosexuales como padres adoptivos.

En la práctica, resulta imposible que una pareja sueca homosexual adopte un niño pequeño de China o Perú. ¿Qué sentido tiene, entonces, introducir en la Ley sobre Parejas de Hecho la posibilidad de una adopción internacional? ¿No es más que un gesto vacío y sin sentido? El Consejo Legislativo, es decir el grupo de altos juristas que aconsejan al Gobierno en cuestiones legales, puso en duda la aptitud de dictar una ley que no vaya a tener efecto práctico. En una motivación detallada de la ley, el Gobierno sueco hizo frente a las críticas. La cuestión sobre la paternidad de las parejas homosexuales ha sido tratada en diversas ocasiones. En 1984, una comisión estatal de estudio hizo la evaluación de que las adopciones en esos casos no debían permitirse. Cuando se discutió la Ley sobre Parejas de Hecho a principios de la década de 1990, se sacó el tema a colación tanto por parte de los miembros de la comisión

de estudio correspondiente como en los debates parlamentarios. También entonces se rechazó la posibilidad.

¿Es razonable hoy día esa actitud? ¿Sigue habiendo motivos para distinguir entre las parejas casadas y las personas solas, por una parte, y por la otra, las parejas registradas?, se preguntaba el Gobierno, al tiempo que respondía que el legislador debe permanecer neutral en la mayor medida posible por lo que respecta a los efectos legales de la forma de convivencia. La documentación de las investigaciones muestra ciertos fallos, prosigue el Gobierno, que de todas formas, considera que se dispone de conocimientos suficientes como para poder hacer una evaluación. Ahora cabe decir que una pareja homosexual puede manejar la situación crítica en la que corren el riesgo de acabar los hijos adoptados. Las parejas registradas no deben ser excluidas porque las partes sean del mismo sexo, sino sólo en caso de que, a un nivel general, pueda considerarse que no cumplen los requisitos planteados a los padres adoptivos, escribe el Gobierno. Asimismo, se subraya que una pareja homosexual tiene que ser probada de la misma forma que una pareja casada, y se señala que la recomendación vigente da buena guía a las instancias que han de evaluar a los aspirantes a padres adoptivos. Es de importancia esencial que la relación sea estable y seria. Los padres solicitantes tienen que mostrar una relación registrada, y tampoco deben esconder su relación, sino vivir abiertamente como tal. Las parejas que sólo cohabitan como tales, no tienen derecho a ser probadas como padres adoptivos.

La pareja ha de constar de dos "personas maduras y responsables", dice el Gobierno, y el niño tiene que tener acceso a un "ejemplo masculino y

femenino duradero y bueno en su entorno inmediato". Desde que entró en vigor la Ley sobre Parejas de Hecho, en 1995, 2.487 hombres y mujeres se han registrado en esas condiciones (esa cifra se refiere a noviembre del 2001). El hecho de que ningún país extranjero acepte hoy las parejas homosexuales como padres adoptivos, no lo ve el Gobierno como un obstáculo insuperable. Las actitudes cambian con el tiempo, y en el futuro, nuevos países con otra actitud pueden cobrar actualidad, según el Gobierno Sueco.

La Ley sobre Parejas de Hecho y Adopciones entro en vigor el 1 de febrero de 2003.

Todas la leyes analizadas en este capítulo no permiten tener un mejor panorama de la investigación, así como la certeza de que existen legislaciones como las de España, Holanda y Suecia entre otras, en las que se regula la adopción por parejas homosexuales.

Todas estas legislaciones, justifican su existencia con la supuesta defensa de la igualdad entre los seres humanos, prevaleciendo el derecho de los homosexuales a ser padres sobre el derecho del adoptado a crecer en un ambiente sano en toda la exención de la palabra. Por el contrario, existen otras legislaciones como la de México en la que "la adopción" busca el bienestar del adoptado y en consecuencia la proliferación del núcleo más pequeño de nuestra sociedad "la familia".

CAPÍTULO IV

ESTUDIO JURÍDICO SUBSTANCIAL REFERENTE A LOS INCONVENIENTES DE LA ADOPCIÓN POR PAREJAS HOMOSEXUALES

4.1. ANÁLISIS

En este cuarto capítulo analizaremos el contenido de los capítulos anteriores basándonos en toda la información recabada para esta tesis, razonando cada una de las opiniones, conceptos e hipótesis de los diversos autores, así como la redacción de los distintos ordenamientos legales en los que nos hemos apoyado. Esto, nos permitirá creamos un amplio criterio respecto al tema de la homosexualidad, y así poder obtener conclusiones y posibles soluciones que nos ayuden a contrarrestar esta problemática social.

Respecto al origen de la homosexualidad, ya sea un vicio adquirido (aprendido en algún momento de la vida del ser humano a través de familiares amigos o situaciones ajenas a la voluntad) o bien una anomalía natural de carácter genético, hormonal o psicológico, manifiesta siempre un estado de degeneración. ¿Por qué? Bueno, en realidad el rechazo a este tipo de preferencia sexual se debe a diversos factores:

1. Nos hemos desarrollado en una sociedad heterosexual, la cual es defendida y considerada "normal" por la mayoría de las religiones, la naturaleza y por las ideas, estas últimas inculcadas por la educación tanto familiar como académica;
2. Dentro de la educación en México no se ha incluido el respeto a los demás, llámese diferencia de color de piel, costumbres, nivel económico, gustos, ideas, actividades, etc., y mucho menos la diferencia en la preferencia sexual;
3. Como consecuencia de la falta de respeto, se produce el rechazo, es decir rechazamos lo diferente, aquello con lo que

no estamos acostumbrados a convivir (gente con deformaciones físicas, capacidades mentales diferentes, enfermos, homosexuales, etc.) lo cual evidentemente desconocemos e ignoramos, nos comportamos intolerantes, sentimos miedo así que lo rechazamos rotundamente.

En base a lo anterior la homosexualidad es considerada moderna y progresivamente, como un fenómeno anómalo desde el punto de vista de la biología, anatomía y de la psicología de los sexos, pero no una enfermedad; y desde el punto de vista social, por un lado es un atentado contra las costumbres y por otro contra la salud.

Ciertamente la homosexualidad ha existido desde siempre, sin embargo lo que sí podría ser posible es que actualmente se ha incrementado el número de homosexuales, lo que podría ser atribuido al gran índice de familias disfuncionales, el descuido de los padres, el libertinaje, la falta de valores, entre otros problemas sociales. Y debido al gran número de personas homosexuales, éstos han decidido romper con su discreción, manifestarse abiertamente e intentar exigir ser reconocidos por la sociedad.

Los pocos doctrinarios existentes en la materia, al no poder comprobar que la homosexualidad tiene componentes biológicos o genéticos, le atribuyen componentes sociales, culturales, y sin lugar a dudas, elementos psicológicos tanto familiares como individuales. Aunque científicamente no ha podido encontrarse una única e inequívoca causa que induzca a la homosexualidad, psicólogos, psiquiatras, filósofos, médicos en general, etc., la consideran, sencillamente, una forma de

orientación sexual, sin poder ir más allá en las interpretaciones de todo tipo que sobre la sexualidad se han vertido. Sin embargo, la homosexualidad no es una cuestión tan sencilla como para limitarla a una <<orientación sexual>> y nada más, ya que es una condición que influye prácticamente en todos los aspectos de la vida civil, por lo tanto no puede ser separada de los usos sociales mayoritariamente establecidos, que abarcan desde el matrimonio, los hijos, el trabajo, la política, etc. Siendo ésta, una cuestión que nos importa y nos afecta a todos.

Por otro lado al ser nuestra sociedad un modelo conservador (en comparación con los países donde se ha regulado la homosexualidad), aún no ha llegado el momento para hablar abiertamente de una orientación de tipo homosexual, por lo que se sigue viendo de una forma anormal, como si fuera una enfermedad. Es decir, en países como el nuestro donde la familia desempeña un papel central es más común que los homosexuales se manifiesten en la esfera íntima y se oculten en la pública; sin embargo, actualmente en México este tipo de movimiento social ha tomado mucha fuerza, y demandan hoy en día respeto y tolerancia de la sociedad, el no ser discriminados y que sus relaciones tengan consecuencias jurídicas, incluyendo el derecho de adopción, argumentando que la sexualidad es personal.

Es cierto que la sexualidad es personal (siempre y cuando no afecte a otras personas), y que los homosexuales son seres humanos que tienen derechos y obligaciones como todos, pero el hablar de adopción por parte de este tipo de parejas, es otra cosa y no sólo una cuestión de libertad de los homosexuales, ya que al haber un menor que el derecho tutela y protege mediante normas que emanan de un conjunto de valores morales

convenidos como tales por la inmensa mayoría de la sociedad, no es posible exigir un derecho de esta magnitud. No se está hablando de discriminación alguna, sino del bienestar de muchos niños solos o abandonados que tienen el derecho de crecer en un ambiente socialmente sano, del cual depende su futuro.

Por regla general la familia es formadora de valores, criterios, ideas y sentimientos, donde se crean individuos positivos y benéficos para nuestra sociedad o delincuentes, drogadictos, gente frustrada, etc., situaciones que en la gran mayoría de los casos es responsable la familia, ya que generalmente los jóvenes problema se han desarrollado en familias disfuncionales con problemas desde la infancia.

Los homosexuales argumentan que de acuerdo con la igualdad que debe haber entre todo individuo, "la orientación sexual de una persona no tiene que determinar el ejercicio del derecho a la adopción", pero considerando que éste es un asunto que debe plantearse desde la perspectiva de la protección del menor y con un amplio consenso social, se deduce que en razón a la adopción como una institución que pretende imitar a la familia consanguínea, ésta debe de ser apta para la transmisión de valores, costumbres y reglas sociales, al ser la familia un importante factor de estabilidad social. Estas enseñanzas no pueden ser aportadas por las parejas homosexuales ya que están en contra de la propia sociedad.

En el Derecho de Familia, los autores están de acuerdo que los fines familiares son supraindividuales; sin embargo, la familia está integrada por personas y debe haber equilibrio entre los fines de sus miembros y los fines de la familia como institución, tomando en cuenta que el ser

humano vive en sociedad, pero es el <<ser humano>> lo primordial y fundamental para la sociedad no individualmente considerado, sino formando parte de la comunidad. Analizando este punto de vista observamos que nosotros como seres sociales estamos inmersos en una sociedad en la que tenemos relaciones con otras personas y en consecuencia nos vemos en la necesidad de contar con normas jurídicas que consagren nuestros derechos, los cuales deben ser respetados por los demás, pero también las obligaciones con las que debemos de cumplir, así como con las normas morales que determinen nuestro comportamiento dentro de dicha sociedad. Ambos tipos de normas han sido establecidas por la misma sociedad para que exista armonía entre sus miembros, motivo por el cual son llamadas reglas generales.

Por otro lado, respecto al término “igualdad” existe un grave conflicto de interpretación el cual es contemplado por nuestra Constitución Política al establecer en su artículo cuarto que “el hombre y la mujer son iguales ante la ley”; refiriéndose a los derechos y obligaciones que pueden llevarse a cabo en común, es decir tanto por el hombre como por la mujer, contemplando las excepciones como las necesidades biológicas (embarazos, periodos para amamantar, etc.) o las diferencias físicas (fuerza corporal, afecciones del organismo al desarrollar determinada actividad, etc.) en la cuales es imposible que exista la igualdad. Este texto Constitucional es utilizado por los homosexuales para tratar de realizar adopciones, a lo cual podemos responder que no es posible llevar a cabo un acto jurídico que viole, afecte o transgreda el derecho de otro.

La familia es el núcleo protegido por el Derecho y por la sociedad en general, producto de un hecho biológico tan obvio como el que un

hombre y una mujer son necesarios para procrear un hijo, de ahí la centralidad del padre y de la madre como transmisores, no sólo de estereotipos masculinos y femeninos, sino de sistemas de valores en el proceso de endoculturación de los hijos, es decir, el proceso de instalarlos en la sociedad. La familia transmite valores, cultura, principios morales, pautas de sexualidad, biología, costumbres, inculca ideas, forma criterios etc., aunque no sea consciente de ello. Por estas razones tan importantes, los ordenamientos jurídicos, las religiones y todas las culturas desde el inicio de los tiempos, protegen a la familia biológica, que cuando no es biológica como en el caso de la adopción es un trasunto de la familia biológica, es decir, reproduce sus rasgos y contenidos.

Aquí es donde podemos observar el problema de la adopción por homosexuales, el cual radica en que se permitiría que un ser indefenso como es el <<menor>> se desarrolle con una <<pareja>> que transmite pautas y estereotipos que no coinciden con lo que hemos convenido para que sean la base de todo un sistema de valores comúnmente aceptados, cuya finalidad es obtener un equilibrio entre los intereses personales de los miembros de la familia y los intereses sociales de este núcleo familiar.

De lo anterior, se deduce que los fines familiares son de dos ordenes; uno se refiere a los miembros de la familia, y otro a la Institución Familiar, ambos aspectos están íntimamente unidos. La familia, busca en relación a sus miembros, formarlos como personas, inculcando en ellos valores asimilables, a fin de que entablen relaciones interpersonales con los demás miembros de la sociedad; y como Institución Natural se concreta a participar como núcleo en el desarrollo integral de la sociedad, procurando el bien común.

Es por eso que la problemática de las relaciones familiares ha despertado un gran interés social, ya que no solo comprende el orden jurídico, sino que abarca distintos ordenamientos, en base a ésto, la preocupación por la desintegración familiar manifestada mundialmente se ha reflejado en innumerables estudios de filósofos, moralistas, psicólogos, sociólogos, sexólogos, pedagogos, profesores, juristas y humanistas en general. La descomposición de la familia se entiende como efecto y causa de la descomposición de la sociedad, ya que atacar sus raíces a través del núcleo social (la familia), desata todas las reflexiones de los estudiosos en las diversas áreas mencionadas.

La pretensión por homosexuales de llevar a cabo adopciones, podría señalarse como un acto que atenta contra la integridad de la familia, tema que por su origen no es posible considerarlo como un derecho más de las parejas homosexuales; esta negativa lejos de ser un acto de discriminación, procura asegurar el bienestar de los menores y de nuestra sociedad, prevaleciendo sobre cualquier otro derecho, la principal finalidad del acto de adopción "procurar el bienestar del menor adoptado". Por otro lado, la comunidad homosexual puede luchar por el reconocimiento de derechos y obligaciones entre parejas para obtener una mejor calidad de vida, establecer responsabilidades entre cohabitantes y crear relaciones sólidas, con ésto, no afectan ninguna otra esfera social, pero al exigir que sus relaciones se puedan igualar con el matrimonio, alterarían una institución social y jurídica importantísima en nuestro país. Las diferencias entre las parejas homosexuales y las heterosexuales nos permiten observar que no hay punto de comparación entre ambas, por lo que deben respetarse las diferencias, es decir el matrimonio para los heterosexuales y algún otro acto jurídico aún no

determinado para los homosexuales, con un contenido de normas distintas ya que son situaciones con fines y necesidades diferentes.

Desde el punto de vista jurídico el Derecho de Familia es la rama particular del Derecho que regula las relaciones familiares, es decir las relaciones de los sujetos que tienen entre sí vínculos emergentes de la unión intersexual (entre un hombre y una mujer), o del parentesco consanguíneo por afinidad o por adopción, el cual establece que la familia surge de dos datos biológicos de la realidad humana: la unión sexual y la procreación; la unión sexual referente a la de un hombre y una mujer, y derivada de esta unión sexual surge biológicamente la procreación de la especie. Esta definición resulta difícil de encuadrar en una pareja homosexual por lo que se puede concluir que no puede ser ni siquiera llamada familia.

Desde el punto de vista sociológico "la familia es la célula social" y se entiende por tal a la pareja de un hombre y una mujer, origen del matrimonio o del concubinato, ya sea la pareja sola o bien con los hijos que han procreado. En razón de todo lo anterior, procurando el bienestar del adoptado no se debe permitir por ningún motivo la adopción por parte de parejas homosexuales, descartando la discriminación y el rechazo social de estas parejas para ser motivos de esta negativa, y aclarando que sólo se pretende proteger el bien integral de los menores adoptados y en consecuencia la célula más pequeña de la sociedad llamada familia, procurando el bien común. Por otro lado, la no adopción por parte de las parejas homosexuales podía estar contemplada en la ley como una excepción a esta institución, siendo esta ley la expresión de la voluntad

general llamada sociedad, en la cual se protegerían completamente los derechos de los menores adoptados.

Estas ideas pretenden proteger y hacer valer la voluntad popular y la disposición general de la sociedad, pues la ley al ser la manifestación de la voluntad general, no debe de regular este tipo de adopciones, en las cuales, además los menores corren el riesgo de ser objetos de perturbación o afectación en su esfera jurídica como individuos. Las pretendidas adopciones por parte de parejas homosexuales pueden afectar la esfera individual del adoptado desde muchos puntos de vista, ya que cuando nos referimos al acto de adopción como una institución que pretende tanto la protección de los menores desprotegidos como la de la familia, se entiende que por obvias razones los homosexuales no pueden garantizar dicho bienestar a los menores que pretenden adoptar, esto significa que sobre el derecho que tiene todo ser humano a ser padre, prevalece el derecho del menor a desarrollarse en un ambiente sano y adecuado para su desempeño como individuo dentro de nuestra sociedad heterosexual.

El Estado al autorizar cualquier adopción, debe supervisar que efectivamente se le esté brindando un ambiente sano al adoptado, ya que se puede causar una grave afectación en el desarrollo del menor, que puede traducirse a sus bienes o derechos.

De acuerdo con la investigación de la presente tesis, pueden presentarse diversas implicaciones en la salud del adoptado aun cuando éste sea acogido por una pareja heterosexual socialmente aceptada y considerada normal, por lo que en el menor adoptado por una pareja homosexual se

incrementa el riesgo de que puedan afectar alguno o varios elementos de su salud integral, como su personalidad, emociones, sentimientos, ideas, preferencia sexual e incluso su esfera jurídica. La afectación a la esfera jurídica del menor también atañe a sus derechos familiares, lo que se establece cuando este tipo de actos jurídicos como lo es la adopción, afecten o lesionen a algún miembro de la familia, con lo que queda totalmente supeditado al condicionamiento que establece el artículo 390 del Código Civil, fracción segunda que categóricamente dice que el adoptante deberá acreditar “que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y”.

Reafirmando con lo anterior, que en el supuesto de la adopción homosexual, se incrementa la posibilidad de que el menor sufra una perturbación o afectación en algún punto de su salud integral, dejando sin efecto la garantía de seguridad jurídica contemplada en el artículo cuarto, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

La violación de esta garantía individual, puede traer como consecuencia que el menor objeto de esa adopción sea un niño problema, tímido, inseguro, confundido, agresivo e inadaptado entre otros problemas que puede sufrir al tener unos padres del mismo sexo. Esto no quiere decir, que en todos los casos el menor tenga que presentar forzosamente alguna de las características anteriormente señaladas, pero sí se puede afirmar que las posibilidades de que el menor presente alguna problemática, se incrementan.

Respecto a la garantía de seguridad, los términos que expresan, fundamentan y motivan la causa legal del acto de adopción, pretenden asegurar el bienestar del menor, por lo tanto aluden a la serie de actos que provocan la violación de esta garantía al autorizar este tipo de adopciones por personas del mismo sexo, sin tener no sólo causas o elementos determinantes que garanticen que el adoptado tenga un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, sino que además estos actos no están fundados ni motivados en una disposición normativa general.

La insistencia en que se tomen en cuenta todos y cada unos de los perjuicios que se le pueden causar al adoptado al introducirlo con parejas homosexuales, tiene la finalidad de establecer bases esenciales que se deben de cumplir para autorizar la adopción de un menor, a fin de eliminar en la medida de lo posible, las afecciones de las que pueda ser objeto el adoptado, tomando en cuenta que la niñez es una etapa del desarrollo del ser humano de gran importancia, al ser ésta los cimientos que le brindarán en el futuro características para desarrollarse en la sociedad.

Al irse gestando el marco teórico sobre el desarrollo infantil, Piaget, Freud y Erickson, considerados como pilares del conocimiento en este campo, establecieron teorías que provienen de una perspectiva evolutiva donde al niño se le ve como un ser con necesidades y capacidades cualitativamente distintas a las del adulto. Si bien, difieren por su contenido, las tres coinciden en que la niñez se compone de varias etapas durante las cuales el niño va desplegando su pensamiento lógico y características sociales y emotivas que influirán a lo largo de su vida, de

ahí la importancia del medio en el que se desarrolle, principalmente la familia.

En este contexto la conducta humana se desarrolla de manera pautada y factible de predecir, sin embargo, aunque hay estándares para el desarrollo infantil, cada niño tiene una historia particular que le lleva a poseer un modo individual de crecimiento y desarrollo que le es único; unos meses de adelanto o retraso respecto a las pautas no significa mayor o menor madurez, sólo son variaciones normales entre los individuos. Hay que señalar que el concepto que sobre la niñez tiene cada grupo social y cada persona en particular influye en cómo se interactúa con los niños, los ambientes que les proporcionan y las expectativas que de éstos se tienen en el ámbito familiar, escolar y social. Es decir, si no se sabe a ciencia cierta, si la homosexualidad es o no una enfermedad, ni cuales son sus orígenes, de igual forma se desconoce la manera en que las parejas homosexuales puedan influir en los menores adoptados, el modo de interactuar con los niños, los ambientes que les proporcionan y las expectativas que éstos tienen en el ámbito familiar, escolar y social.

Si los homosexuales tienen el derecho tanto de optar por su preferencia sexual como para formalizar sus relaciones concretándolas a uniones estables y permanentes; también los menores tienen el derecho de ser integrados a una unidad familiar que exprese y represente los valores morales, culturales y sociales asumidos de forma abrumadora, en el espacio y en el tiempo, por la comunidad Mexicana. Dicho con otras palabras, un niño adoptado tiene tanto el derecho de contar un padre y una madre, como el de pertenecer a una familia cuya función esencial

sea la de proveer a la sociedad de personas perfectamente formadas que asuman los valores de ésta y desempeñen el papel que les corresponde a cada uno; y no tener dos padres o dos madres quienes pretendan imitar a las parejas heterosexuales, dividiéndose los respectivos roles masculino y femenino.

“La familia es un todo orgánico, cuyos datos fundamentales escapan a nuestro espíritu porque se trata de los datos mismos de la especie humana; en su base se encuentra la diferencia de sexos que implica una diferencia de aptitudes y de funciones”⁴⁴. Las consideraciones sobre la estabilidad de la familia aparecen justificadas solamente en lo que se refiere a ésta, como la célula base de la sociedad, en primer lugar su organización (padre, madre e hijos), su existencia y sus bases familiares. Como organismo social, está fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual de un hombre y una mujer, la procreación, el amor, la asistencia y la cooperación; en razón de lo anterior, no se puede equiparar una pareja homosexual a la heterosexual para la formación de una familia, esto se justifica porque desde su origen, este tipo de uniones no cuentan con las funciones naturales como lo son, la unión sexual y como consecuencia de ésta la procreación (origen de la familia), por lo tanto las uniones homosexuales no son procreadoras de familias naturales es decir ni siquiera se les puede llamar familias.

Si a las parejas homosexuales la naturaleza les negó la capacidad para procrear, es por que no son biológicamente aptos, y consecuentemente

⁴⁴ Según “Bonnacase Julian” CHÁVEZ Asencio, Manuel F. Ob. Cit. Pág. 366.

no pueden ser padres de familia, por lo que permitir que puedan adoptar pondría en riesgo la seguridad de los menores y con ésto la existencia misma de la sociedad.

4.2. CRÍTICA

- El homosexualismo es una desviación antinatural del instinto sexual, el cual consiste en la realización de actos sexuales con personas del mismo sexo, socialmente se considera una forma de relación morbosa en la que se invierte totalmente el sentido de la sexualidad humana, que como es sabido, se orienta hacia el amor conyugal y la posibilidad de engendrar la vida. Por el contrario, las relaciones homosexuales son totalmente estériles reduciéndose al mero placer circunstancial, concluyendo con ésto, que el homosexualismo es una desviación sexual que hace predominar este placer por encima de los verdaderos valores de la relación humana.
- Tratando de entender el tema de la adopción por parejas homosexuales, idealmente tendríamos que considerar conceptos como: procreación, filiación, familia, matrimonio y todos, los que se encuentran interrelacionados de una manera natural, social y/o legal dentro de las relaciones heterosexuales y no dentro de las homosexuales. De la procreación y la filiación, surge el concepto de "familia", es decir, el núcleo de personas que como grupo social tiene su origen ya sea en la naturaleza como un hecho biológico, o en la ley como un hecho jurídico (para el caso de la adopción), por lo que la familia consanguínea tiene una base biológica y la familia no consanguínea tiene una base social, legal y de convivencia, como las

formadas por adoptantes y adoptados. La familia no solo es la base de toda nuestra estructura social sino también es una institución jurídica y social, la cual se vería seriamente afectada, si se permitieran las adopciones por personas del mismo sexo.

- Aún con toda la problemática social que genera la homosexualidad, ésta existe, y sus miembros son personas que establecen vínculos sentimentales, económicos y de auxilio o ayuda recíproca, quienes pretenden obtener la regulación jurídica de sus uniones donde se establezcan todos los deberes, derechos y obligaciones que puedan surgir: Esta situación se respeta, siempre y cuando no afecte la estructura jurídica ya establecida para la sociedad en general, y mucho menos a seres desprotegidos.

- En México, la familia tiene como base principal el "matrimonio consensual" definido como la manifestación libre de voluntades de un hombre y una mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Como podemos observar en esta definición no encuadran las parejas del mismo sexo, así que no pueden equipararse al matrimonio, no pueden procrear, no pueden ser llamadas familias y mucho menos pretender obtener los derechos que emanan de estos actos.

- Si bien es cierto que la conducta heterosexual que se considera normal puede llegar a ser verdaderamente compleja, extravagante e intrigante, no es menos cierto que la conducta homosexual tiene demasiados componentes raros como para considerarla normal. Para empezar, se entiende como normal que en el juego sexual, el hombre

ejerza el papel de hombre, y la mujer el de mujer, en cambio entre los homosexuales ésto no puede ser, ya que solo hay dos hombres o dos mujeres, por lo que recurren a que uno de los dos represente el papel del sexo contrario, utilizando la representación física de lo mismo que en la realidad rechazan, ésto de entrada es la primera anomalía, ya que sería lo más lógico que ambos miembros de la pareja siguieran siendo y haciendo papeles de hombres o de mujeres según sea el caso, dándole verdadero sentido a la homosexualidad,

- Al desconocer los orígenes, alcances y consecuencias de la homosexualidad, no se debe permitir el acogimiento de menores por parejas del mismo sexo, siendo una razón principal que la educación de los padres debe contribuir a la formación de actitudes y valores fundamentales que permitan a los individuos desarrollar plenamente sus potencialidades, integrarse a la sociedad y participar en su mejoramiento, lo cual no puede ser aportado por una pareja homosexual al no ser considerada en nuestra sociedad como un acto normal.

- En la figura jurídica de la adopción, el interés desde el punto de vista legal y social, es que los adoptados tengan un padre y una madre o bien padre ó madre, exactamente igual que los hijos de las parejas heterosexuales, este asunto se plantea desde la perspectiva de la protección del menor y con un amplio consenso social, reservando el derecho de adopción exclusivamente para las parejas heterosexuales con problemas de infertilidad, esterilidad, un mal congénito o causa justificada, o bien a una persona de forma individual, siempre y cuando respete los patrones sociales de la familia heterosexual; por lo

que este derecho no es aplicable a las parejas homosexuales quienes en los últimos años han propagado la muerte de las familias clásicas defendiendo la necesidad de crear nuevas unidades de convivencia.

- Es cada vez más frecuente en los países del mundo occidental la opción de legislar sobre uniones entre personas del mismo sexo, en donde se reconocen como matrimonios para todos los efectos civiles, basándose en principios como "la igualdad ante la ley y el respeto por los derechos de la persona humana", dentro de los cuales está el escoger sus inclinaciones sexuales sin sufrir discriminación por ello. Sin embargo en esos países, la figura jurídica del matrimonio continúa siendo la unión de un hombre con una mujer, y las uniones estables de personas del mismo sexo que son denominadas "sociedades de convivencia" se encuentran en la actualidad con barreras jurídicas para su reconocimiento público, dado que el matrimonio y las sociedades de convivencia, por tratarse de instituciones distintas obedecen a opciones y planteamientos personales que requieren el respeto a la diferencia, tanto en el plano social como en el jurídico y considerando que el derecho debe ajustarse a las nuevas realidades sociales, le es obligatorio otorgar adecuada solución a la realidad sociológica del incremento en el número de uniones entre personas del mismo sexo, las que difícilmente podrían encuadrarse en las categorías jurídicas existentes.
- Existen muchas razones por las cuales, no debe de permitirse la adopción por parte de parejas homosexuales, pero todas podrían resumirse al respeto de un principio general del derecho el cual establece que "el derecho de un individuo termina donde empieza el

derecho de otro” por lo tanto si bien es cierto que todo ser humano tiene derecho a realizarse como padre o como madre, también es cierto que un menor tiene derecho a habitar en un ambiente física, mental y emocionalmente sano, derecho que prevalece independientemente de los cambios sociales acaecidos en el último medio siglo.

- Los psicólogos señalan que una educación sexual adecuada desde temprana edad puede contribuir a que los menores se desarrollen de forma más equilibrada, sean más capaces de comprender los cambios que experimentan en su cuerpo, en sus estados de ánimo y en la manera de relacionarse con los demás, de modo que dispongan de mejores herramientas para evitar situaciones riesgosas para su salud física y mental. Esto nos permite considerar a la sexualidad como un elemento muy importante de la vida humana ya que de alguna forma podría decirse que modula la percepción que el individuo tiene de sí mismo y del mundo que forma parte; al mismo tiempo se incrementa la importancia que tienen las relaciones familiares, al ser la conducta del menor el resultado del trato recibido en el hogar, es decir se proyectan en los sentimientos y en la conducta del pequeño, las manifestaciones habituales del adulto, una razón más para no permitir las adopciones por personas del mismo sexo.

- Tanto en el derecho europeo como en el americano, la regulación específica de nuevos modos de convivencia se halla poco extendida, y en los países donde existe es relativamente reciente ya que son todavía numerosos los países que no poseen una regulación jurídica de las uniones homosexuales como el caso de México. Los países

que cuentan con ordenamientos jurídicos para los homosexuales, les reconocen efectos fragmentarios dispersos en la legislación, y sus tribunales adoptan soluciones a los problemas que se plantean mediante el recurso a figuras generales del derecho como los contratos y el derecho patrimonial, rehusándose a aplicar las normas que regulan el matrimonio y la adopción entre heterosexuales. En esta situación se encuentran, entre otros países España, Italia, Alemania, Bélgica y Portugal; sin embargo, existen varios países europeos en los que se han aprobado leyes por las cuales se concede un estatuto jurídico orgánico más o menos amplio a las uniones no matrimoniales como sucede en Dinamarca desde 1989; en Noruega desde 1993; en Groenlandia desde 1994; en Suecia desde 1995; en Islandia y Hungría desde 1996; en Holanda desde 1998; y, por último, en Francia que aprobó tras un largo e intenso debate social y político, el llamado Pacto Civil de Solidaridad, en octubre de 1999.

- Como es sabido, los países nórdicos fueron los primeros en el mundo que aprobaron una amplia regulación de las parejas homosexuales, equiparando la unión homosexual registrada con el matrimonio heterosexual, en unos u otros términos, todas las legislaciones nórdicas disponen que la convivencia inscrita de homosexuales produce los mismos efectos jurídicos que el matrimonio en cuanto a los convivientes; sin embargo, no existe equiparación en lo que respecta a los hijos, de tal manera que a excepción de Islandia, no pueden ejercer conjuntamente la patria potestad sobre el hijo de uno de ellos; no pueden adoptar conjuntamente ni ejercer un derecho de guarda conjunto; y se excluye a las parejas homosexuales de las prácticas sobre reproducción asistida, situación que manifiesta el

respeto a su preferencia sexual y su vida en conjunto, pero al mismo tiempo protege el bienestar de sus menores.

- De esta breve referencia a la legislación comparada, puede concluirse que las leyes vigentes en el derecho continental europeo han optado por la regulación institucional de las “sociedades de convivencia”, tanto de heterosexuales como de homosexuales, otorgándoles un estatuto jurídico más o menos amplio, muy similar al del matrimonio. Por otro lado, aquí en México aún no contamos con ningún ordenamiento jurídico que regule las relaciones homosexuales, lo que se puede observar desde dos puntos de vista, por un lado puede ser benéfico para nuestra sociedad el que no exista regulación en la materia, lo que nos permite conservar nuestro modelo familiar tradicionalista; pero por otro lado puede ser muy negativo ya que al no estar reguladas estas relaciones no cuentan con beneficios jurídicos, pero tampoco con restricción alguna.

CONCLUSIONES

- PRIMERA** Crear un ordenamiento jurídico, diferente al Derecho de Familia que nos regula actualmente a la sociedad en general, con normas, penas y restricciones que se adapten a las necesidades de los homosexuales, pero que al mismo tiempo no afecten nuestra base social actual.
- SEGUNDA** No contemplar la de adopción como un derecho más de las parejas homosexuales, pues no se cuenta aún con la certeza de cómo ésto puede afectar a los menores adoptados.
- TERCERA** Que se establezca como prohibición, que los homosexuales pueden ejercer conjuntamente la patria potestad sobre el hijo de algún miembro de la pareja.
- CUARTA** Los homosexuales no pierden su derecho a ejercer la guarda y custodia de sus hijos, siempre y cuando su conducta no sea un ejemplo negativo para ellos.
- QUINTA** Que se establezca una pena a aquellas personas o instituciones que entreguen el cuidado de un menor a parejas homosexuales.
- SEXTA** En el supuesto de que los homosexuales adopten de forma individual, el Estado deberá llevar a cabo revisiones periódicas sobre la salud integral del adoptado hasta que obtenga la mayoría de edad.

- SÉPTIMA** Establecer una pena al homosexual que adopte de manera individual y posteriormente ejerza la guarda y custodia del menor de manera conjunta.
- OCTAVA** Excluir a las parejas homosexuales de las prácticas sobre reproducción asistida.
- NOVENA** Establecer en el Código Civil, la prohibición para llevar a cabo adopciones a las parejas del mismo sexo.
- DÉCIMA** Reformar el Código Civil en su artículo 390, para que establezca que en el en caso de que el adoptante sea homosexual, éste deberá de vivir sin pareja y respetara las revisiones periódicas que se le deberán realizar al menor por parte de trabajadores sociales y psicólogos del Estado, haciéndose responsable de todas las problemáticas que presente el menor. En el supuesto de que el desarrollo del menor se vea afectado en algún punto, se anulara la adopción.

BIBLIOGRAFÍA

- ◆ CHAVEZ ASENCIO MANUEL F., LA FAMILIA EN EL DERECHO. MÉXICO 1984, EDITORIAL PORRÚA, S.A.
- ◆ DE PINA VARA RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. SEXTA EDICIÓN, MÉXICO 1972, EDITORIAL PORRÚA, S.A.
- ◆ FREUD ANNA, INTRODUCCIÓN AL PSICOANÁLISIS PARA EDUCADORES. MÉXICO 1983, EDITORIAL PAIDOS.
- ◆ GALINDO GARFIAS IGNACIO, DERECHO CIVIL. SÉPTIMA EDICIÓN, MÉXICO 1985, EDITORIAL PORRÚA, S.A.
- ◆ GARCIA MAYNEZ EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. DÉCIMA NOVENA EDICIÓN, MÉXICO 1971, EDITORIAL PORRÚA, S.A.
- ◆ GORDILLO MONTESINOS ROBERTO HÉCTOR. DERECHO ROMANO, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 2000, EDITORIAL DESARROLLO GRÁFICO EDITORIAL S.A DE C.V.
- ◆ HERNÁNDEZ FRANCISCO Y TEJERO JORGE, LECCIONES DE DERECHO ROMANO. SEXTA EDICIÓN, ESPAÑA 1994, EDITORIAL UNIVERSIDAD DE MADRID - FACULTAD DE DERECHO EN LA SECCIÓN DE PUBLICACIONES.
- ◆ JACQUES CORRAZE, LA HOMOSEXUALIDAD Y SUS DIMENSIONES. ESPAÑA 1972, EDITORIAL EDICIONES FAX.
- ◆ LEMUS GARCÍA RAUL. DERECHO ROMANO. MÉXICO 1964, EDITORIAL LIMSA.
- ◆ MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. TOMO III, DERECHO DE FAMILIA, MÉXICO 1988, EDITORIAL PORRÚA, S.A.

-
- ◆ MALONE GUSTAVO, HOMOSEXUALIDAD: GAYS Y LESBIANAS, UNA ALTERNATIVA SIN TABÜES. SEGUNDA EDICIÓN, ESPAÑA 2000, EDITORIAL FAPA EDICIONES, S.L.
 - ◆ MARGADANT FLORIS GUILLERMO, EL DERECHO PRIVADO ROMANO. MÉXICO 1960, EDITORIAL ESFINGE.
 - ◆ MEDINA GRACIELA, LA ADOPCIÓN. SÉPTIMA EDICIÓN, BUENOS AIRES 1998, EDITORIAL RUBINZAL CULZONI.
 - ◆ MÉNDEZ PÉREZ JOSÉ, EL ACOGIMIENTO DE MENORES, COMENTARIOS, PROCEDIMIENTOS, FORMULARIOS Y TEXTOS LEGALES. ESPAÑA 1991, EDITORIAL BOSCH.
 - ◆ MONTERO DUHAL SARA, DERECHO DE FAMILIA. SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1985, EDITORIAL PORRÚA, S.A.
 - ◆ NICOLAS JEAN, LA CUESTION HOMOSEXUAL. SEGUNDA EDICIÓN, ESPAÑA 2000, EDITORIAL FONTAMARA
 - ◆ PANERO GUTIÉRREZ RICARDO, DERECHO ROMANO. VALENCIA 1997, EDITORIAL TIRANT LO BLANCH.
 - ◆ PÉREZ CONTRERAS, MARÍA DE MONTSERRAT DERECHOS DE LOS HOMOSEXUALES. MÉXICO 2000, EDITORIAL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM.
 - ◆ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO II, DERECHO DE FAMILIA. SÉPTIMA EDICIÓN, MÉXICO 1987, EDITORIAL PORRÚA, S.A.
 - ◆ RUSE MICHEL, LA HOMOSEXUALIDAD, ESPAÑA 1989, EDITORIAL CATEDRA.
 - ◆ SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA SEXUALIDAD INFANTIL Y JUVENIL. MÉXICO 2000, EDITORIAL ENCUADERNACIONES DE ORIENTE S.A. DE C.V.

REVISTA Y OTRAS PUBLICACIONES

- ◆ BALLE ROBERT, LA LEGITIMACIÓN ADOPTIVA, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS. AÑO VI, MONTEVIDEO, URUGUAY 1995.
- ◆ www.juridicas.com/base_datos/CCAA/an-l5-2002.html
- ◆ www.hegoak.com/doc/landalucia.pdf
- ◆ www.terra.es/actualidad/articulo/html/act42696.htm
- ◆ www.sweden.se/templates/CommonPageX_5336.asp
- ◆ www.vidahumana.org/temas/amenaza.html
- ◆ www.vidahumana.org/vidafam/homosex/adopcion.html
- ◆ www.igsap.map.es/cia/dispo/constitu.htm
- ◆ www.cica.es/estatuto/estatuto.html
- ◆ www.lasemanajuridica.cl/LaSemanaJuridica//49/article-4433.html
- ◆ www.todalaley.com/mostrarLey948p1tn.htm
- ◆ www.chueca.com/actualidad/230383.html
- ◆ www.gente.chueca.com/asturiasgay/leyparejas.htm
- ◆ www.angemfe.com/m/docprim/ley2.htm

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- ◆ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- ◆ LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.
- ◆ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDITORIAL.
- ◆ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- ◆ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO 1928.
- ◆ PROPUESTA DE LEY DEL 18 DE MARZO, MÉXICO 1998.
- ◆ LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, MÉXICO 1917.
- ◆ LEY DEL PRINCIPIADO DE ASTURIAS 4/2002, DE 23 DE MAYO, DE PAREJAS ESTABLES.
- ◆ LEY DE ANDALUCÍA 5/2002, DE 16 DE DICIEMBRE, DE PAREJAS DE HECHO.
- ◆ LA LEY DE CONVIVENCIA INSCRITA, DEL PRIMERO DE ENERO DE 1998 EN HOLANDA

- ◆ LA LEY DE PAREJAS DE HECHO, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2000 EN HOLANDA.
- ◆ LEY DE PAREJAS DE HECHO, DEL 5 DE JUNIO DE 2000 EN SUECIA.